



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO IX - Nº 211

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 14 de junio de 2000

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 151 DE 1999 SENADO

por la cual se reforma el numeral décimo del artículo 33 de la Ley 446 de 1998.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 1999 Senado, *por la cual se reforma el numeral décimo del artículo 33 de la ley 446 de 1998*, presentado por el honorable Senador José Leonel Torres Cortés, y expuesto por la suscrita en comisión primera de Senado, el día 6 de junio del presente.

I. Trámite en Comisión Primera

En la mencionada sesión se dio lectura a la sentencia C-247 de 1995 de la honorable Corte Constitucional, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo, con lo cual se aclaró la pregunta formulada por la honorable Senadora Vivian Morales Hoyos.

De esta manera, presento el siguiente informe para segundo debate en este cuerpo legislativo.

II. Antecedentes

El Congreso de la República expidió con fecha 7 de julio de 1998 la Ley 446, cuyo contenido reforma, modifica y adiciona el Código Contencioso Administrativo, reforma el Código de Procedimiento Civil y adopta como legislación permanente algunas normas de descongestión de despachos judiciales. Dichas disposiciones, además, derogan otras de la Ley 23 de 1991, del Decreto 2279 de 1989 y dictan algunos artículos sobre eficiencia y acceso a la justicia.

Lo más novedoso de esta ley denominada precisamente "Ley de Descongestión Judicial", es lo referente a la ampliación de la jurisdicción contencioso administrativa en lo que corresponde a apelación y recursos.

En relación con el recurso extraordinario de revisión de pérdida de investidura de los congresistas, el numeral 10 del artículo 33 de dicha ley, sólo establece que "en estos casos, los consejeros que participaron en la decisión impugnada no serán recusables ni podrán declararse impedidos por este solo hecho".

III. Fundamentos

La Constitución Política en su artículo 184 define: "La pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado de acuerdo con la ley y en un término no mayor de veinte días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud, formulada por la mesa directiva de la Cámara correspondiente o por cualquier ciudadano".

Así mismo, la honorable Corte Constitucional ha desarrollado en extensa jurisprudencia cuál es la naturaleza del procedimiento y el fin de la misma y ha concluido lo siguiente:

"En el caso de pérdida de investidura, es la propia Carta Política la que únicamente da cabida a la participación ciudadana en el momento procesal de la puesta en marcha del aparato de dispensación de justicia, pues solamente concede al ciudadano el derecho de formular la respectiva solicitud. La Constitución Política no erige el derecho ciudadano de intervenir como tercero coadyuvante o impugnante en las etapas ulteriores del proceso de desinvestidura.

La restricción de la intervención de ciudadanos distintos al demandante se muestra razonable y, en ese sentido encuentra también pleno fundamento constitucional en las previsiones de la Carta, que le confieren al juicio de desinvestidura el carácter de Breve y Sumario (las mayúsculas son nuestras),

i) En las que señalan como únicas partes al ciudadano solicitante, al congresista y al agente del Ministerio Público,

ii) En las que predicen del Consejo de Estado, como órgano competente de administrar justicia en dicho Juicio, los deberes de garantizar el debido proceso y de cumplir con diligencia los términos procesales para su decisión, los que por demás son de raigambre constitucional, y

iii) Al exponer a esta Corte, que la restricción de la participación de ciudadanos del accionante en el proceso de pérdida de investidura se origina también en la extraordinaria celeridad que el constituyente le imprimió, al fijar al Consejo de Estado un término muy breve para su sustentación y decisión -20 días contados a partir de la fecha de solicitud-, y al señalar el deber de cumplirlo con diligencia en aras de la efectividad

del derecho al debido proceso del congresista enjuiciado (art. 29), so pena que su desconocimiento dé lugar a la revisión de la sentencia a través del recurso extraordinario del que trata el artículo 17 de la Ley 144 de 1994". Sentencia de la Corte Constitucional C-135 del 3 de marzo de 1999, M. P. doctor Fabio Morón Díaz.

Queda claro que el juicio de pérdida de investidura en lo concerniente a su parte procesal debe resolverse rápidamente, y que es un procedimiento especial, breve y sumario.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ya había hecho un profundo análisis del contenido de la Ley 144 de 1994 al declarar en su mayoría exequibles todos los artículos. Mención especial hizo del artículo 17 de la citada ley, que consagra el recurso extraordinario especial de revisión que podrá interponerse contra las sentencias proferidas por el Consejo de Estado mediante las cuales se decreta la pérdida de investidura.

Así, dentro de los cinco años siguientes a su ejecutoria, son causales para recurrir –según la norma– las establecidas en el artículo 188 del Código Contencioso Administrativo a saber:

"1. Haber dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.

2. Si se recobraren pruebas decisivas después de dictada la sentencia con las cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

3. Cuando aparezca, después de proferida la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

4. Cuando la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica no reunía, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o si con posterioridad a la sentencia hubiera perdido esta aptitud, o cuando sobreviniere alguna de las causales legales para su pérdida.

5. Cuando se hubiere dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

6. Cuando existiese nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso contra la cual no procedía ningún recurso."

"...Esta Corte ha señalado (Cfr. Sentencia C-543 de octubre 1° de 1992) que por regla general, una vez agotadas todas las instancias y cumplidas todas las ocasiones de revisión de un proceso, debe llegarse a un momento definitivo en el cual se adquiriera la certidumbre de que lo faltado no podrá volverse a examinar judicialmente, según el principio de seguridad jurídica en el cual se funda la cosa juzgada.

Pero es claro que ese estadio de última definición no excluye los recursos extraordinarios, menos todavía cuando el proceso –como en el caso que se considera– es tramitado y resuelto en única instancia, pues en tales eventos aumentan las posibilidades de equivocación del fallador y se hace indispensable, en guarda de los derechos fundamentales del condenado, brindarle la oportunidad de contradecir la sentencia.

Ello todavía más claro cuando el fallo proferido implica la inhabilidad absoluta y permanente para volver a desempeñar en el futuro un cargo, como ocurre con la pérdida de investidura.

Del hecho que la Constitución misma no haya plasmado recurso alguno contra la sentencia que decreta la pérdida de investidura, no puede deducirse que esté impedido el legislador para establecerlo, (s.n.) menos todavía si se trata de uno extraordinario, fundado en causales constitucionales tan evidentes como la de haber incurrido la sentencia en falta al debido proceso".

Por el contrario, la norma demandada encuentra fundamento en el artículo 184 de la Carta Política, a cuyo tenor la pérdida de investidura será decretada por el Consejo de Estado "de acuerdo con la ley". Lo establecido en ésta es válido mientras no contraríe la Constitución, como en efecto no ocurre en este caso. Sentencia C-247 de 1995 de la honorable Corte Constitucional, M. P. doctor José Gregorio Hernández Galindo.

Como vemos, la Corte aceptando que se trata de un proceso especial el de la pérdida de investidura, deja abierta la posibilidad que el legislador establezca los recursos que procedan contra la sentencia correspondiente estableciendo los términos respectivos.

El citado artículo 33 de la Ley 446 de 1998 en su numeral 10 no estipuló término alguno para decidir el recurso. Lamentablemente una norma de descongestión judicial no interviene en un proceso que pudiendo ser estudiado y definido en corto tiempo, puede reposar en los despachos judiciales hasta siete meses como ha sucedido, generando incertidumbre política por la modificación que el fallo genera en la composición del Congreso de la República.

El proyecto de ley que se propone simplemente pretende recuperar, en los procesos de pérdida de investidura, los principios rectores de la investigación administrativa que son:

Principio de la economía: Como su nombre lo indica es la obligación que tiene la administración de no hacer muy gravosa la carga del administrado que actúa ante ella.

Principio de la celeridad: En virtud de este principio el procedimiento administrativo debe adelantarse en el menor tiempo posible sin que le sea dado a la administración ampliar los términos.

Principio de la eficacia: El procedimiento tiene que servir para cumplir con el objetivo para el cual fue creado en el menor tiempo posible de acuerdo a las etapas propias de cada procedimiento.

Principio de la contradicción: En virtud de este principio en Colombia el asociado siempre estará en posibilidad de contradecir el acto de la administración.

Con el proyecto que se discute se pretende entonces dar un término de 60 días para que el juez natural, en este caso el honorable Consejo de Estado, decida dicho recurso.

Por la razón anteriormente expuesta, propongo a los honorables Senadores,

Dése Segundo Debate al Proyecto de ley número 151 de 1999.

IV. Pliego de modificaciones

Artículo 1°. El mismo del proyecto.

Artículo 2°. El mismo del proyecto.

De los honorables Congresistas,

Ingrid Betancourt Pulecio,
Senadora de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 182 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 9 de junio de 2000

Doctor

JUAN JOSE CHAUX MOSQUERA

Presidente Comisión Quinta

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Señor Presidente:

Cumpliendo con la honrosa designación que me encomendó la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, de rendir ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones*, presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Amylkar David Acosta Medina.

Antecedentes que justifican el programa de producción de alcohol carburante

Bajo el entendido de que Colombia requiere reactivar el campo, mejorar su balanza comercial y correr la fecha estimada para que el país pase de ser exportador de petróleo a importador de crudo (en el año 2005-2006), el Estado colombiano debería estar pensando en cómo o de

qué manera es posible conseguir todas estas metas o propósitos en el menor tiempo posible, para lo cual el terna del alcohol carburante puede llegar a ser una de las fórmulas que permitan lograr todos estos propósitos de manera simultánea.

Por ello y con estas ideas en mente, he venido sometiendo a la consideración del Gobierno Nacional y del Parlamento colombiano la posibilidad de producir industrialmente etanol o alcohol carburante a partir de productos agrícolas (y no de gas natural) con el fin de ser mezclado este combustible con gasolina motor en una proporción inicial (gasolina/etanol) de 90/10 con lo cual el país dejaría de importar gasolina, mejoraría notablemente el octanaje de la mezcla respectiva y la eficiencia de los motores que la consuman, disminuyendo la contaminación ambiental y generando empleo y riqueza en el agro colombiano, como se verá a continuación:

En efecto, experiencias reales en muchos países¹ y especialmente en Brasil², indican que una mezcla de alcohol y gasolina con menos del 20% de etanol, no requiere de ningún tipo de cambios en el sistema de combustible ni en el motor de un automóvil excepto sincronización (ajuste de chispa y mezcla).

Está igualmente demostrado que cuando un motor de un vehículo consume una mezcla de 90% de gasolina y 10% de etanol o alcohol carburante, la eficiencia de dicho motor, operado con esta mezcla, le permite recorrer un 20% más de kilómetros³.

Más aún, está plenamente comprobado que al considerar el etanol como componente de la gasolina, el alcohol etílico se comporta, volumen por volumen, como una gasolina premium con número de octano (RON⁴) estimado en 120, debiendo tener en cuenta que Colombia importó, en 1998, veintiocho mil ochocientos (28.800) barriles por día (BPD) de gasolina extra de 94 RON lo cual quiere decir que el precio que el país pagó por cada octano-galón fue de US\$0.294 en promedio durante ese año el cual podría considerarse como año típico o año base debido a que para los años 1999 y 2000 el consumo total de gasolina fue totalmente atípico por la recesión y los problemas de contrabando de combustibles al país.

Por ello, si se parte de todos estos hechos y resulta que, durante 1998, el consumo medio de gasolina motor fue de 130.614 BPD, de los cuales 12.611 BPD fueron de gasolina extra de 94 RON y 118.003 BPD de gasolina corriente de 86 RON, si el país decide proceder a realizar mezclas de gasolina alcohol en proporción 90/10, se requeriría contar con una producción de alrededor de 13.000 BPD de alcohol carburante que sustituirían la importación de no menos de US\$280 millones anuales (unos \$600 mil millones), dinero que podría irrigar el campo colombiano en vez de ir a "llenar los bolsillos" de un productor extranjero de combustibles.

Adicionalmente, si un programa como éste se lleva a cabo, el agricultor nacional tendría, de esta manera, un factor estabilizador de precios, al asegurar la compra de sus productos a un precio justo que, obviamente, no estaría sujeto a problemas ruinosos como el de la superproducción que se presenta periódicamente para algunos cultivos en nuestro país.

No cabe duda, por tanto, que la producción de etanol a partir de productos agrícolas, producirá un impacto positivo y considerable en el sector agrícola colombiano, sin necesidad de tener que acudir a complejos argumentos socioeconómicos ni de medidas extraordinarias para ello.

La materia prima agrícola a emplear en el proceso

Debe tenerse en cuenta que el costo del etanol o alcohol carburante producido es muy sensible al precio de la materia prima. Por este motivo la escogencia de esta última será definitiva en el balance económico que presente el proyecto respectivo.

Dentro de la experiencia del sector agrícola colombiano, se considera que la yuca y la caña de azúcar ofrecen las mejores posibilidades para la producción de etanol combustible. Sin embargo, con respecto a otras materias primas, se puede decir brevemente lo siguiente:

Papa. Sus precios hacen poco probable su utilización masiva. Sin embargo, es posible tratar excedentes de baja calidad con la ventaja de que esta demanda ayuda a estabilizar sus precios en épocas de superproducción.

Arroz. Valen, para este producto, las mismas consideraciones hechas para la papa.

Melaza de los ingenios azucareros. Es muy costosa pues se utiliza para la alimentación de ganado y para la elaboración de bebidas alcohólicas. Se pueden emplear excedentes cuando se presenten.

Ñamey bore. Existen buenas posibilidades regionales, especialmente de este último. La Universidad Industrial de Santander realizó, hace unos 10 años, una investigación sobre la producción de bore en esta región del país.

Desechos de banano. Constituye una buena solución en la zona bananera (con la conocida "boleja" no exportable). Aunque no se producirían más de unos 5.000 litros/día (30BPD) de alcohol, debido al bajo costo de la materia prima, ésta podría ser una excelente solución para proporcionar un recurso energético barato para dichas zonas.

Yuca. Constituye una excelente materia prima que con las variedades mejoradas, da un excelente rendimiento, económica tanto para el productor agrícola como para el procesador industrial. Sin embargo, para efectos de la presente ponencia, el análisis de detalle que se presenta a continuación sólo se hace para la caña de azúcar.

En cuanto a la utilización de la Caña de Azúcar es bien sabido que el rendimiento de producción de la caña de azúcar va desde 30 toneladas por hectárea (ton/ha) en zonas paneleras en las cuales no se utilizan variedades adecuadas de caña ni técnicas agrícolas convenientes, hasta las 120 ton/ha en las tierras privilegiadas del alto valle del río Cauca, lo cual hace suponer que para nuevas tierras, con variedades especializadas y técnicas agrícolas convenientes, se puede esperar un rendimiento de 100 ton/ha.

Con este tipo de variedades promedio será posible lograr una producción de alcohol del orden de los 60 litros por tonelada lo cual quiere decir que para un corte cada 18 meses, se tendría un rendimiento de 3.200 litros por hectárea-año.

Extensión de tierra requerida

Para poder realizar en todo el país el programa de mezcla 90/10 antes citado la cantidad de alcohol carburante requerido sería el equivalente a 2.067.000 litros diarios o sea alrededor de unos 755 millones de litros/año, para lo cual se necesita disponer de un poco más de 175.000 hectáreas con los rendimientos promedio arriba señalados. Estas 175 mil hectáreas vienen a ser como un 35% del total que se destina actualmente en Colombia al cultivo de caña y podrían habilitarse en zonas de los departamentos del Tolima, Cesar, Bolívar, Sinú, los Santanderes, Boyacá y el Valle del Cauca.

Inversión y empleo generado en el campo

Aunque la inversión requerida para adecuar nuevas tierras para el cultivo de la caña varía inmensamente de acuerdo con una extensa gama de factores regionales, necesidad de vías de comunicación, requerimientos de riego, localización, etc, se pone, a título de ejemplo, una cifra de \$120.000/ha.

Para un requerimiento de mano de obra permanente de 0.22 hombres/ha., se tiene una inversión a empleo de \$480.000/empleo y una generación de 38.000 empleos directos permanentes sólo en los cultivos, cifra que fácilmente se puede multiplicar por 4 a 5 dependiendo del grado de mecanización, el sistema de transporte y la cantidad de plantas a instalar.

¹ Caso, por ejemplo, de Estados Unidos en donde el 7.5% de la gasolina vendida contiene un 10% de alcohol carburante proveniente su producción del proceso del maíz, de acuerdo con datos de Jennifer Carless, Edamex, 1995.

² En donde, entre 1978 y 1988, cuando se le dio un gran impulso al programa del alcohol carburante, se generaron 814.000 empleos directos (87% en el sector rural y 13% en las áreas urbanas), habiendo recuperado su autonomía agraria en la industria cañicultora al no tener que depender (como ocurre hoy con Colombia y otros países) de los famosos "cupos o cuotas" que imponen algunas naciones desarrolladas.

³ Con base en cifras y datos de los países en donde se produce y consume este tipo de mezclas al igual que de acuerdo con pruebas reales realizadas por la Corporación para el Desarrollo Industrial de la Biotecnología y Producción Limpia -Corpodib- conjuntamente con Colmotores en la ciudad de Bogotá.

⁴ Research Octane Number.

Capacidad y localización de las plantas

Considerando la producción de 13.000 BPD a nivel nacional equivalentes a unos 2 millones de litros diarios, se requiere contar una capacidad de producción de 2.6 millones de litros por día de operación al tener en cuenta que las plantas operarán unos 300 días al año, debido principalmente al suministro de materia prima que no es totalmente uniforme.

Debe tenerse en cuenta que el tamaño típico de una destilería de alcohol combustible está por los lados de los 100.000 litros por día. Sin embargo, la capacidad de una planta puede variar entre límites tan amplios como desde 60.000 hasta 200.000 litros/día, sin que se afecte apreciablemente el costo del alcohol puesto que el factor que más incide en el mismo es el valor de la materia prima.

Como prototipo de la destilería a ser instalada en Colombia, se considera una planta con una capacidad de producción de 120.000 litros por día de operación y de múltiple propósito en el sentido de que pueda tratar no solo materiales fermentables directamente (jugo de caña de azúcar) sino aquellos en que se requiera un desdoblamiento previo del almidón (yuca, bore, ñame, papa, arroz, etc.).

Un primer análisis sobre el prototipo de la destilería a ser instalada en Colombia, indica que se requiere de una planta con una capacidad media de producción de 120.000 litros por día de operación y de múltiple propósito en el sentido de que pueda tratar no solo materiales fermentables directamente (jugo de caña de azúcar) sino aquellos en que se requiera un desdoblamiento previo del almidón (yuca, bore, ñame, papa, arroz, etc.).

En consecuencia, el volumen de producción requerido para atender las necesidades de la mezcla 90/10 es posible hacerlo a través de en una industria descentralizada, con el montaje de unas quince a veinte plantas repartidas por todo el territorio nacional y localizadas en el corazón de las zonas agrícolas productoras. Este hecho crea automáticamente una infraestructura social (educación, servicios médicos, recreación, cooperativismo, consumo, etc.) hasta ahora inexistentes en la mayoría del campo colombiano.

Por último, en relación con el transporte y la localización de las futuras plantas es necesario tener en cuenta las siguientes observaciones:

– Debido a la gran cantidad de materia prima que es necesario transportar, las plantas deben estar situadas dentro de las zonas de producción agrícola, no solo para minimizar los costos de transporte, sino para evitar el deterioro en la materia prima, en especial de la caña de azúcar.

– El transporte del alcohol no ofrece problema debido a que los volúmenes a movilizar son pequeños y se trata de un producto que no es corrosivo, de muy baja viscosidad (similar a la del agua) y de peso específico 0.79 Kg/l y, además, no ensucia los recipientes o carrotaques en que se transporta. También se puede bombear por tuberías de acero carbón de pequeño diámetro o mezclarse con gasolina que se lleva por poliductos.

Lo que se requiere para hacer de todo esto una realidad

Lo primero que se requiere es, sin duda, la voluntad política del Gobierno Nacional para apoyar un proyecto como el que se trata de promover con la expedición de la ley debido a que su éxito va a depender esencialmente del apoyo que se le dé al agricultor colombiano a través de los créditos, asistencia técnica, etc., para que el industrial pueda contar con la materia prima en mención.

En segundo término de que se lleve a la práctica el propósito del Gobierno de reducir las importaciones de combustibles, de alargar el tiempo de duración de nuestras reservas de petróleo y de entregarle al consumidor colombiano una gasolina que contenga menos azufre, benceno y aromáticos y mucho más contenido de oxígeno⁵, propósitos que sin duda se lograrían apoyando un programa como este y un Proyecto de ley como el 182 de 1999.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, se les solicita a los honorables Senadores que integran la Plenaria del Senado de la República darle segundo debate al Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, *por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean*

estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

Con toda atención,

Salomón Náder Náder,
Senador Ponente.

TEXTO PARA CONSIDERAR EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las gasolinas que se utilicen en el país deberán contener, como aditivos oxigenantes, alcoholes carburantes, en las cantidades y calidades que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las reglamentaciones sobre emisiones derivadas del uso de estos combustibles. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, comercialicen, distribuyan o consuman gasolina y ACPM en el país. Los alcoholes carburantes igualmente podrán ser utilizados como combustible pleno en los motores contruidos para tal fin.

Parágrafo 1°. El aceite combustible para motores –ACPM– podrá contener como aditivos oxigenantes alcoholes carburantes en las cantidades y calidades que establezca el Ministerio de Minas y Energía para cada región del país, de acuerdo con la normatividad que en materia de calidad del aire y emisiones atmosféricas fije el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establécense los siguientes plazos:

Seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio del Medio Ambiente establezca la reglamentación respectiva.

Seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la reglamentación correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas de producción, acopio y distribución de los alcoholes carburantes y diseñe las fórmulas para el cálculo de los precios o franjas de precios al consumidor.

Dos años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma progresiva, se implemente la norma en todo el territorio nacional, comenzando por los centros con mayor densidad de población. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante decreto del Gobierno Nacional, con refrendación de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2°. Las actividades inherentes a la producción, comercialización, distribución y consumo de los alcoholes carburantes estarán sometidas a la libre competencia y, como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. Es entendido que esta disposición deja a salvo las regulaciones sobre monopolio que establece la Constitución y la ley en relación con la producción, comercialización, distribución y consumo de aquellos alcoholes asignados a las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. La mezcla de etanol carburante con el combustible base, será responsabilidad de los distribuidores mayoristas de combustibles y se podrá hacer en las plantas de abastecimiento mayoristas o en las estaciones de servicios; en este caso si se tienen los mecanismos de control adecuado para que la mezcla se haga en las proporciones establecidas.

⁵ Por lo menos el 2% en peso de que trata la Resolución número 898 de agosto 25 de 1995 que deberá entrar en vigencia en el año 2001.

Artículo 3°. Establécese una contribución parafiscal del uno por mil (1‰) sobre el valor de la producción de alcohol carburante facturada en fábrica. Esta contribución será administrada por las asociaciones representativas de productores de alcoholes carburantes, para el fomento de la investigación, divulgación y promoción de los asuntos relacionados con la producción, distribución y comercialización del producto, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Considérase el uso del alcohol carburante en las gasolinas y en el ACPM como factor coadyuvante en la descontaminación del medio ambiente, en la autosuficiencia energética y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para aplicar a la mezcla gasolina/etanol o alcohol carburante, con cargo a los impuestos y sobretasas correspondientes a la estructura de precios respectiva, un crédito por calidad a favor del etanol o alcohol carburante hasta por el equivalente a US\$0.007 por octano-galón, como una manera de promover el uso de combustibles limpios y eficientes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Salomón Náder Náder,
Senador Ponente.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA, AL PROYECTO DE LEY NUMERO 182 DE 1999 SENADO

por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, transporte, comercialización, distribución y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley, todas las gasolinas que se utilicen en el país deberán contener, como aditivos oxigenantes, alcoholes carburantes, en las cantidades y calidades que establezca el Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo con las reglamentaciones sobre emisiones derivadas del uso de estos combustibles. Ello sin perjuicio de las demás obligaciones que sobre el particular deban observarse por parte de quienes produzcan, comercialicen, distribuyan o consuman gasolina y ACPM en el país. Los alcoholes carburantes igualmente podrán ser utilizados como combustible pleno en los motores contruidos para tal fin.

Parágrafo 1°. El aceite combustible para motores –ACPM– podrá contener como aditivos oxigenantes alcoholes carburantes en las cantidades y calidades que establezca el Ministerio de Minas y Energía para cada región del país, de acuerdo con la normatividad que en materia de calidad del aire y emisiones atmosféricas fije el Ministerio del Medio Ambiente.

Parágrafo 2°. Para la implementación de esta norma, establécense los siguientes plazos:

- Seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio del Medio Ambiente establezca la reglamentación respectiva.

- Seis meses, a partir de la vigencia de la presente ley, para que el Ministerio de Minas y Energía establezca la reglamentación correspondiente, especialmente en lo relacionado con las normas técnicas de producción, acopio y distribución de los alcoholes carburantes y diseñe las fórmulas para el cálculo de los precios o franjas de precios al consumidor.

- Dos años, a partir de la vigencia de la presente ley, para que, en forma progresiva, se implemente la norma en todo el territorio nacional, comenzando por los centros con mayor densidad de población. El Ministerio de Minas y Energía hará la correspondiente reglamentación. Este plazo puede ser prorrogable hasta por un año, mediante decreto del Gobierno Nacional, con refrendación de los Ministerios de Hacienda, Medio Ambiente, Minas y Energía, Agricultura y Comercio Exterior, siempre que medien razones de fuerza mayor o conveniencia nacional.

Artículo 2°. Las actividades inherentes a la producción, comercialización, distribución y consumo de los alcoholes carburantes estarán sometidas a la libre competencia y, como tal, podrán participar en ellas las personas naturales y jurídicas, de carácter público o privado, en igualdad de condiciones.

Parágrafo 1°. Es entendido que esta disposición deja a salvo las regulaciones sobre monopolio que establece la Constitución y la ley en relación con la producción, comercialización, distribución y consumo de aquellos alcoholes asignados a las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. La mezcla de etanol carburante con el combustible base, será responsabilidad de los distribuidores mayoristas de combustibles y se podrá hacer en las plantas de Abasto mayorista o en las estaciones de servicios; en este caso si se tienen los mecanismos de control adecuados para que la mezcla se haga en las proporciones establecidas.

Artículo 3°. Establécese una contribución parafiscal del uno por mil (1‰) sobre el valor de la producción de alcohol carburante facturada en fábrica. Esta contribución será administrada por las asociaciones representativas de productores de alcoholes carburantes, para el fomento de la investigación, divulgación y promoción de los asuntos relacionados con la producción, distribución y comercialización del producto, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. Considérase el uso de alcohol carburante en las gasolinas y en el ACPM como factor coadyuvante en la descontaminación del medio ambiente, en la autosuficiencia energética y como dinamizador de la producción agropecuaria y del empleo productivo, tanto agrícola como industrial. Como tal recibirá tratamiento especial en las políticas sectoriales respectivas.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para aplicar a la mezcla gasolina/etanol o alcohol carburante, con cargo a los impuestos y sobretasas correspondientes a la estructura de precios respectiva, un crédito por calidad a favor del etanol o alcohol carburante hasta por el equivalente a US\$0.007 por octano-galón, como una manera de promover el uso de combustibles limpios y eficientes.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPUBLICA**

El texto transcrito fue aprobado por unanimidad en la sesión del día miércoles treinta y uno (31) de mayo del año dos mil (2000).

El Presidente,

Juan José Chaux Mosquera.

El Vicepresidente,

William Montes Medina.

El Secretario General,

Octavio García Guerrero.

* * *

PONENCIA PARA CUARTO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 1999 SENADO, C 046 CAMARA

por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

Honorables Congresistas:

1. Presentación

El presente documento consigna la totalidad de las propuestas que fueron consideradas en el debate de la Comisión Primera al proyecto de ley, con su correspondiente justificación o sustentación.

Proposiciones presentadas en tercer debate

Artículos 1° y 2°.

Acatando una recomendación de la Federación Colombiana de Municipios, se modificaron los artículos 2 y 3 con el fin de establecer la situación económica como criterio adicional a tener en cuenta en la

categorización de las entidades territoriales. La modificación implica que cuando un departamento o municipio destine a funcionamiento un porcentaje de sus ingresos corrientes de libre destinación superior al límite establecido en la ley, estará en la obligación de descender una categoría frente a la que le corresponde. Con ello se logra, además, generar incentivos adecuados para el cumplimiento de la ley por parte de las autoridades locales, pues el descenso de la categoría implica una disminución en las remuneraciones de las principales autoridades municipales (gobernadores, alcaldes, diputados, concejales, contralores y personeros).

Igualmente se reemplazó la expresión "funcionarios" por la de "servidores públicos" para hacer claridad de que el descenso o ascenso de categoría no solo afecta la remuneración de los funcionarios con vínculo laboral con la entidad territorial como por ejemplo los alcaldes o gobernadores, sino también a quienes no son funcionarios sino servidores públicos como es el caso de los diputados y concejales.

Finalmente, se agrega la obligación al Contralor General de la Nación de expedir para las entidades territoriales las certificaciones de la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior. Esta disposición cobra especial relevancia para el control permanente del cumplimiento de la ley.

Artículos 3° y 51.

Se eliminó el literal h) que prohibía la destinación para gastos de funcionamiento a los excedentes financieros de las entidades descentralizadas que se transfieran a la administración central, pues se considera que estos tienen vocación de recurrencia en los presupuestos de muchas entidades territoriales.

Igualmente en el literal i) se eliminó la sobretasa a la gasolina pues consideramos que esta se ha convertido en una de las principales fuentes de financiación de las entidades territoriales y que su carácter de ingreso recurrente o si se prefiere permanente le permiten su aplicación a la financiación de gastos también recurrentes como son los gastos de funcionamiento. Con ello se ratifica un principio fundamental para la sana administración financiera según el cual los ingresos de carácter permanente y cierto deben financiar gastos del mismo tipo y los ingresos de carácter esporádico o extraordinario deben ser destinados a financiar gastos de inversión.

Se modificó la redacción del párrafo 2 del artículo 3° y del párrafo 1 del artículo 51, los cuales no habían sido interpretados adecuadamente. La nueva redacción clarifica que lo que se busca es que cuando una entidad territorial contrate docentes o personal de la salud con cargo a recursos de libre destinación lo haga con la garantía de que hacia el futuro se cuenta con los recursos de libre destinación para seguir pagando la obligación adquirida, evitando que se recurra a recursos de forzosa inversión. Esto pondrá disciplina a la contratación de personal e incentivará la racionalización del gasto en educación y salud.

Artículos 5° y 7°.

La modificación de los artículos 5° y 7° consiste en eliminar la referencia al año 2000, teniendo en cuenta que, en la práctica, la aplicación de la ley solo podría hacerse a partir del año 2001. Las entidades territoriales encontrarían excusas para incumplir con los límites previstos en el pliego de modificaciones argumentando la imposibilidad de lograr en menos de un semestre los ajustes que estaban previstos para todo el año, máxime cuando para el momento de entrada en vigencia de la ley ya se habrá ejecutado un porcentaje importante de los presupuestos de la presente vigencia.

Artículo 8°.

El cambio aprobado por la Comisión consiste en el aumento de los porcentajes máximos autorizados para el gasto de las asambleas de los departamentos de las categorías inferiores (segunda a cuarta). Con ello se está reconociendo que la baja capacidad de generación de ingresos propios de libre destinación de estas entidades, determinada por factores geográficos como la baja densidad de población y su condición de áreas fronterizas, limita el funcionamiento de los órganos de representación política. Los ejercicios realizados reflejan que aun con los nuevos

porcentajes los ajustes en los gastos de funcionamiento de estas corporaciones serían considerables.

Artículo 9°.

Consecuente con el cambio realizado en el artículo 8°, se incrementan los porcentajes establecidos en el período de transición para las asambleas de los departamentos mencionados. Igualmente, como en el caso de los artículos 5° y 7°, se eliminó la referencia al año 2000.

Artículo 10.

En relación con los concejos y personerías de los municipios de categoría especial y primera, el proyecto establecía unos límites de gasto que implicarían ajustes demasiado severos para estas corporaciones. Por ello, una vez escuchadas ampliamente las opiniones de los concejales, diputados, alcaldes y gobernadores del país, así como las del propio gobierno nacional, se encontró conveniente subir los límites porcentuales de los concejos y personerías de estos municipios con el propósito de suavizar el impacto del ajuste en estas dependencias.

Con el mismo propósito se incrementaron ligeramente los valores autorizados para el gasto de los concejos de municipios de tercera categoría y de las personerías de municipios de sexta categoría.

Artículo 11.

Consecuente con el cambio realizado en el artículo 10, se incrementan los porcentajes establecidos en el período de transición para los concejos y personerías de los municipios mencionados. Igualmente, como en el caso de los artículos 5°, 7° y 9°, se eliminó la referencia al año 2000.

Artículo 12.

Se modificó el artículo 12 con el fin de garantizar que los ajustes que se deban hacer en el presupuesto de las entidades territoriales para dar cumplimiento a la presente ley involucren tanto al sector central como a los órganos de control político, fiscal y disciplinario, pues tal como estaba redactado podría dar lugar a interpretaciones equivocadas. Sin esta aclaración podría suceder que los organismos de control, argumentando su autonomía presupuestal, se negaran a hacer o aceptar los ajustes en sus presupuestos cuando los ingresos de la entidad territorial se comporten por debajo de lo presupuestado.

Artículo 20.

Se cambió la referencia del año 2000 por la del año 2001 para mantener la consistencia con las modificaciones de fechas realizadas en los otros artículos mencionados.

Artículo 26.

En cuanto a la remuneración de los diputados se aclara que esta no podrá superar el 100% del salario mensual del gobernador. Tal como estaba en el proyecto esta remuneración era mucho más baja dado que la establecía en relación con el salario básico del gobernador, el cual no incluye los gastos de representación.

Artículos 52 y 54.

Nuevamente los cambios hechos en estos artículos, correspondientes a los límites de gasto de Santa Fe de Bogotá, D. C., consisten en eliminar las referencias al año 2000.

Artículo 58.

Algunos de los ponentes pusieron a consideración de la Comisión una proposición que buscaba eliminar el pago de honorarios a los ediles de Bogotá, la cual había sido fruto de las solicitudes presentadas por el alcalde de Bogotá y la Federación Colombiana de Municipios y tenía el consenso del gobierno nacional. Los proponentes consideraron que esta medida sería consecuente con el espíritu de racionalización de gasto que tiene el proyecto, permitiendo que los recursos que se les transfieren a las localidades se destinaran a cubrir inversión en necesidades básicas insatisfechas. No obstante esta proposición fue negada en la votación respectiva.

Artículo 63.

Se adicionó un párrafo que establece parámetros de funcionamiento a las dependencias que asuman las funciones de los entes deportivos departamentales cuando los departamentos decidan eliminar las entidades que cumplen dichas funciones en la actualidad.

Artículo 65.

Se eliminó el artículo 65, el cual establecía que las plantas de personal de los niveles centrales departamentales y municipales solo podrían estar conformadas por empleados públicos, lo que implicaba eliminar los trabajadores oficiales de dichas plantas. La Comisión Primera del Senado consideró que la decisión de mantener este tipo de trabajadores debe dejarse a las mismas entidades territoriales, las cuales, en todo caso y tal como se establece en el proyecto, tendrán que consultar la disponibilidad de ingresos corrientes de libre destinación para financiar los gastos de funcionamiento, dentro de los cuales se incluyen las remuneraciones de los trabajadores oficiales.

Artículo 66.

Se eliminó este artículo que prohibía a las Asambleas y Concejos abrogarse la facultad de regular aspectos salariales o prestacionales, porque el mismo podría ser inconstitucional si se tiene en cuenta que el artículo 313 de la C. P., establece como función de los concejos "...determinar...las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleos".

Artículo 78.

Este artículo se eliminó por innecesario y porque creaba confusión sobre el trámite del presupuesto el cual está suficientemente claro en las normas vigentes. De acuerdo con estas normas, cuando la corporación respectiva modifica el presupuesto sin autorización previa y expresa del ejecutivo, éste debe objetar dicho proyecto de acto administrativo, tramitar la demanda respectiva y ejecutar el proyecto inicialmente presentado por él hasta tanto se pronuncie el tribunal administrativo.

Artículo 79.

Se eliminó este artículo que establecía el 20 de enero del año 2000 como fecha de presentación de las ordenanzas o acuerdos y el 20 de febrero del mismo año como límite para su aprobación, pues estas fechas ya no proceden en razón de que, en lo que se refiere a los límites de gasto la ley regirá a partir del año 2001.

Artículo 86.

Se eliminó este artículo, pues las normas existentes ya establecen la prohibición para las entidades estatales de contratar personal para desempeñar funciones propias de la entidad de carácter permanente cuando hay suficiente personal de planta para hacerlo. Además, el inciso segundo de este artículo no guarda ninguna coherencia con el espíritu del proyecto ni con la posición de los ponentes.

Artículo 89.

De este artículo se eliminaron las derogatorias de los artículos 28, 29, 30, 37, 66 y 68 del Decreto 1421 de 1993.

Los artículos que se estaban derogando hacen referencia al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que están sujetos el alcalde, los concejales y los Ediles de Santa Fe de Bogotá, el cual es diferente en algunos aspectos al que rige para dichas personas en el resto de municipios del país. Así por ejemplo, para el caso del Alcalde de Bogotá el artículo 37 del Decreto 1421 establece el mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades que recae sobre el Presidente de la República.

La Comisión considera que el carácter especial de Santa Fe de Bogotá amerita mantener las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Decreto 1421, así como en el proyecto también se tiene un capítulo aparte para regular sus aspectos fiscales y financieros. Por esta razón se retiraron las derogatorias que el proyecto hacía de los artículos mencionados.

Se adicionaron los siguientes artículos nuevos

Artículo nuevo. De las indemnizaciones de personal. Los pagos por concepto de indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta no se tendrán en cuenta en los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de la presente ley.

Este artículo se hace necesario para posibilitar el ajuste de las entidades territoriales a los límites de la ley, pues como es previsible el cumplimiento de la ley ocasionará gastos relacionados con indemnizaciones del personal, que al no ser descontados harán imposible el cumplimiento de los límites señalados.

Artículo nuevo. De los bonos pensionales. La redención y/o pago de los bonos pensionales tipos A y B en las entidades territoriales se atenderán con cargo al servicio de la deuda de la respectiva entidad territorial.

El propósito de este artículo es excluir los bonos pensionales del cómputo de los gastos de funcionamiento a fin de no forzar un incumplimiento de la ley por parte de las entidades territoriales, si se tiene en cuenta que la carencia de provisiones realizada en los últimos años ha llevado a una acumulación enorme de este pasivo, imposible de cumplir con los límites que establece la ley. Además por su carácter esta es efectivamente una deuda que debe atenderse con cargo a este rubro presupuestal.

Artículo Nuevo. De la contratación. No podrá contratar con ninguna entidad estatal quien aparezca como deudor en mora en las bases de datos de la DIAN y en aquellas que las entidades territoriales establezcan a través de sus organizaciones gremiales.

El objeto de este artículo es el de crear incentivos para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contratistas del estado.

Dado que todos los artículos del proyecto habían sido aprobados por mayoría calificada, se presentaron algunos desaparecidos sobre la aprobación de este proyecto pues la votación fue de 8 votos a favor y 4 en contra. Para resolver la controversia la presidencia de la Comisión designó una subcomisión para conceptuar al respecto, siendo su opinión que en este caso los 8 votos eran suficientes para aprobar el artículo en razón de que el mismo no estaba modificando ninguna ley orgánica, sino que se trataba de una norma de carácter ordinario que requiere mayoría simple.

Artículo nuevo. Facilidades a entidades territoriales. Cuando las entidades territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán para dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 y las demás normas que modifiquen o adicionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas.

En desarrollo de programas de saneamiento fiscal y financiero las entidades territoriales podrán entregar bienes a título de dación en pago, en condiciones de mercado.

Con este artículo se revive una norma aprobada en la ley del plan de desarrollo que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional y que resulta fundamental para que los departamentos y municipios puedan liberar transitoriamente recursos de destinación específica y utilizarlos en la financiación de los programas de ajuste que los lleven a recuperar su viabilidad financiera.

CAPITULO NUEVO**Alivios a la deuda territorial**

Artículo nuevo. Requisitos para Otorgar las Garantías. La Nación otorgará garantías a las obligaciones contraídas por las entidades territoriales con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

- a) Que las entidades territoriales cuyas deudas se garanticen, requieran de un programa de ajuste fiscal;
- b) Que las entidades territoriales cuyas deudas se garanticen, se comprometan a realizar dicho ajuste fiscal, en los términos establecidos en los artículos 5°, 7°, 9°, 11, 52 y 54 de esta ley, y no dispongan de recursos propios suficientes para efectuarlo;
- c) Que las entidades territoriales tengan deudas que deban ser reestructuradas para recuperar su capacidad de pago;
- d) Que las entidades financieras se comprometan a otorgar nuevos créditos para financiar los programas de ajuste fiscal antes mencionados;
- e) Que las obligaciones contraídas con las entidades financieras se reestructuren en condiciones de plazo y costo que permitan su adecuada atención y el restablecimiento de su capacidad de pago;
- f) Que se constituya una fiducia de administración y pago de todos los recursos que se destinarán al pago del endeudamiento que se garantice.

En dicha fiducia, se incluirá la administración de los recursos y el pago de la deuda reestructurada y garantizada, junto con sus garantías y fuentes de pago. En el acuerdo, las partes podrán convenir la contratación directa de la fiducia a que se refiere este literal;

g) *Que los acuerdos de ajuste fiscal se suscriban antes del 30 de junio de 2001.*

Parágrafo. *Los créditos para ajuste fiscal a los cuales se refiere la presente ley, se destinarán a pagar las indemnizaciones, obligaciones, liquidaciones de contratos de prestación de servicios personales y pasivos del personal que sea necesario desvincular en el proceso de reestructuración de la entidad territorial.*

Artículo nuevo: **Garantía créditos de ajuste fiscal.** *La garantía de la Nación será hasta del 100% de los nuevos créditos destinados al ajuste fiscal, cuando se contraten dentro de los plazos establecidos por la presente ley y cuenten con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Artículo nuevo. **Garantía otros créditos.** *La deuda vigente al 31 de diciembre de 1999 que sea objeto de reestructuración por parte de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, será garantizada hasta por el porcentaje que en cada acuerdo de reestructuración se convenga de conformidad con la ampliación de plazos y reducción de costo contemplados en el mismo, sin que en ningún caso dicha garantía exceda del 40%.*

Artículo nuevo. **Autorizaciones.** *El otorgamiento de la garantía de la Nación de que tratan los dos artículos anteriores, solo requerirá de la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público y no afectará los cupos de garantías autorizados por otras leyes.*

Artículo nuevo. **Fondo de Contingencias.** *Créase en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Fondo de Contingencias como una cuenta sin personería jurídica, para atender los pagos que por concepto de la garantía tuviere que efectuar la Nación, en cumplimiento de la presente ley. El Fondo se alimentará con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo atenderán los pagos solicitados por la fiducia, correspondientes al porcentaje garantizado por la Nación de la diferencia resultante entre el monto que ha debido pagar la entidad territorial de conformidad con lo previsto en los Acuerdos de Reestructuración y el valor efectivamente recaudado por la fiducia con este propósito.*

En el evento en que la Nación honre la garantía, ésta se subrogará en los derechos de la entidad financiera frente a la deuda de la entidad territorial hasta por el porcentaje correspondiente al pago efectuado.

Artículo nuevo. **Manejo fiduciario.** *La Nación—Ministerio de Hacienda y Crédito Público—contratará en forma directa la fiduciaria que manejará el Fondo de que trata el artículo anterior y hará las apropiaciones presupuestales necesarias para efectuar los aportes anuales al Fondo, los cuales se entenderán ejecutados una vez sean transferidos al mismo. Estas apropiaciones se clasificarán en servicio de la deuda como servicio de pasivos contingentes.*

Artículo nuevo. **Control de cumplimiento.** *Sin perjuicio de las competencias de las Contralorías Departamentales y Municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades financieras acreedoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República harán control al cumplimiento de los acuerdos de reestructuración.*

El incumplimiento de los acuerdos de reestructuración será causal para sancionar a los Alcaldes y Gobernadores hasta con destitución del cargo.

En caso de incumplimiento, la Contraloría General de la República abrirá juicios fiscales a los responsables de dicho incumplimiento.

Las motivaciones para incluir este capítulo se refieren a las restricciones de recursos que afrontan tanto el gobierno nacional como las entidades territoriales para financiar el ajuste fiscal que requiere la aplicación de los límites de gasto previstos en el proyecto. El gobierno en conjunto con los ponentes de la Comisión Primera han considerado necesario y conveniente crear un mecanismo que garantice la financiación de dicho ajuste y que

a su vez permita disponer de instrumentos de alivio a la pesada carga que hoy representa el endeudamiento territorial.

Bajo el mecanismo propuesto el gobierno nacional avalaría los créditos que otorguen las entidades financieras a las entidades territoriales para financiar los programas de saneamiento fiscal que demande el cumplimiento de los límites de gasto contemplados en el proyecto de ley antes citado y, complementariamente, avalaría un porcentaje importante de las deudas que sean refinanciadas en condiciones favorables para las entidades territoriales, dentro del marco de dichos programas.

Se propone otorgar estas garantías con el criterio de que cualquier tipo de alivio a la deuda territorial debe ser selectivo y estar vinculado a un esfuerzo previo de ajuste fiscal. También pensando en la necesidad de evitar que este tipo de operaciones se interprete como una condonación, al obligar a las entidades territoriales a constituir contragarantías a favor de la Nación en contraprestación a cualquier tipo de aval que ésta les otorgue.

Por otra parte, la creación del Fondo de Contingencias allí previsto, permitirá al gobierno nacional cubrir el pago de las garantías antes mencionadas. Esto en el evento de que las entidades territoriales no cumplan, por razones ajenas a su voluntad como por ejemplo una disparada de las tasas de internas de interés, los compromisos de pago del servicio de la deuda, definidos en los acuerdos de reestructuración.

Entre las principales ventajas de crear un mecanismo como éste podemos mencionar las siguientes:

a) Permite una reglamentación específica, acorde con la naturaleza fiscal de las entidades territoriales, y faculta al gobierno nacional para administrar el fondo y pagar las contingencias;

b) Permite condicionar la contingencia a la vigencia del período de transición establecido para hacer el ajuste fiscal territorial que defina el proyecto de ley de saneamiento fiscal territorial, con lo cual se elimina el riesgo moral que significaría otorgar una garantía incondicional e indefinida;

En síntesis, la inclusión de este capítulo busca facilitar los procesos de reestructuración de deuda y el saneamiento fiscal previsto en el proyecto de ley, al dar certeza sobre la financiación del ajuste fiscal y sobre el pago cumplido del servicio de la deuda de las entidades territoriales que adelanten acuerdos de reestructuración de pasivos. Lo anterior, sin crear el precedente de un rescate asociado a la nacionalización de la deuda territorial, el cual propiciaría un clima de indisciplina fiscal subnacional que además de llevar al deterioro estructural de los fiscos departamentales y municipales, debilitaría la capacidad de maniobra financiera del gobierno central y la solvencia del sistema financiero nacional. Todo lo cual truncaría la consolidación del proceso de descentralización.

De las modificaciones adicionales para último debate

Los ponentes consideramos conveniente y necesario incluir las siguientes modificaciones adicionales al texto aprobado en comisión:

Artículos nuevos.

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999, queda así:

1. En el caso del sector central de las entidades territoriales actuará como promotor el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sin que sea necesario que se constituyan las garantías establecidas en el artículo 10 por parte de las dependencias o funcionarios del Ministerio. En todo caso las actuaciones del Ministerio se harán por conducto de personas naturales.

En el caso del sector descentralizado la promoción le corresponderá ejercerla a la Superintendencia que ejerza inspección, control o vigilancia sobre la respectiva entidad.

Tratándose de entidades descentralizadas que no estén sujetas a inspección, control o vigilancia de ninguna superintendencia, la competencia a que se refiere el presente artículo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Justificación

La modificación de este artículo se hace necesaria para subsanar un vacío jurídico de la Ley 550, también conocida como ley de intervención

económica, en la cual no quedó completamente claro a quien corresponde promover los acuerdos de reestructuración de pasivos de las entidades descentralizadas del orden territorial. Con el ajuste propuesto se establece que dicha competencia le corresponde a la superintendencia respectiva que ejerza el control y vigilancia sobre la empresa o entidad descentralizada, que es quien cuenta con las mayores posibilidades de conocer las particularidades en que se desenvuelve la prestación del bien o servicio de que se trate y, por tanto, las vías más adecuadas para resolver los aspectos de un acuerdo de reestructuración de dichas entidades.

Artículos 1° y 2°.

Se debe reemplazar la expresión "Contralor General de la Nación" por "Contralor General de la República".

Artículo 2°.

Eliminanse los parágrafos 7 y 8 del artículo 2°.

Justificación

Los ponentes consideramos injustificadas las excepciones que se establecen en el parágrafo 7 en relación con los municipios de frontera, a los cuales no se les exige realizar ajustes en sus gastos, lo cual no es una buena señal para su disciplina fiscal. Tampoco encontramos ninguna razón para dar un tratamiento particular a los municipios colindantes con Bogotá en cuanto a que se ubiquen en categorías específicas sin atender los criterios de la ley.

El artículo 8° queda así:

Artículo 8°. Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales. A partir del año 2001, durante cada vigencia fiscal, en las Asambleas de los departamentos de categoría especial los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el valor total de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías primera y segunda los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el 70% del valor total de dicha remuneración. En las Asambleas de los departamentos de categorías tercera y cuarta los gastos diferentes a la remuneración de los diputados no podrán superar el 30% del valor total de dicha remuneración.

Las Contralorías departamentales no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos contralorías
Especial	1.2%
Primera	2.0 %
Segunda	2.5 %
Tercera y Cuarta	3.0 %

Justificación

Si bien es cierto que la remuneración de los diputados es alta, los gastos de administración son los que terminan siendo exagerados. Por esta razón, consideramos que la ley debe ser más exigente en la limitación de estos gastos, a cambio de preservar un mejor ingreso a los diputados como se propone más adelante, consiguiendo de paso un mayor ahorro agregado que el que trae el proyecto. Ello se logra plenamente con la propuesta presentada, siempre que se establezcan las diferencias propuestas por categorías de departamentos, pues, de no ser así, el costo de estas corporaciones seguirá pesando demasiado en las finanzas de estos departamentos.

El artículo 9° queda así:

Artículo 9°. Período de transición para ajustar los gastos de las contralorías departamentales. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos en Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Contralorías

Categoría	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
Primera	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
Segunda	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
Tercera y Cuarta	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%

Parágrafo. Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda departamental, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Justificación

El ajuste propuesto guarda concordancia con el realizado en el artículo 8, pues al eliminarse los límites porcentuales a las Asambleas, se elimina el período de transición para estas corporaciones.

El artículo 29 queda así:

Artículo 29. Sesiones de las Asambleas. El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

"Artículo 1°. Sesiones de las Asambleas. Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses de forma ordinaria, máximo durante ciento ochenta (180) días, así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero de respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de julio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Podrán sesionar igualmente durante 30 días al año de forma extraordinaria.

La asistencia a cada sesión extraordinaria se remunerará con una suma equivalente a un día de salario básico del gobernador, sin que se pueda remunerar más de una sesión diaria.

Las prestaciones sociales de los diputados son las mismas a que tienen derecho los servidores públicos del orden territorial, establecidas por el gobierno nacional en los términos de la ley. Ninguna autoridad territorial puede abrogarse la facultad de establecer regímenes prestacionales.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el departamento puede gastar en la asamblea, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo departamento se requeriría para pagar la remuneración de los diputados, la remuneración se reducirá proporcionalmente para cada uno de los diputados, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo octavo de la presente ley.

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo departamento, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4ª de 1992.

Parágrafo 2°. Los Diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Justificación

Tal como se comentó en la modificación propuesta al artículo 8, se busca mejorar las remuneraciones de los diputados a las Asambleas, lo cual se obtiene aumentando el número de sesiones en 30 días adicionales a los aprobados en el debate de la Comisión. Como contrapartida se reduce el gasto adicional de la manera que se explicó atrás.

Artículo 48.

Elimínase el artículo 48.

Justificación

Este artículo se debe eliminar porque se refiere a la misma materia del artículo 86, pero tal como está ubicado en el texto podría generar problemas sobre la primacía entre los dos. Por ello, se recomienda eliminar este artículo y modificar la redacción del artículo 86.

El inciso final del artículo 59 queda así:

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del Fondo Rotatorio del Concejo.

El Artículo 86 quedará así:

Artículo 86. Régimen de transición para el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. *El régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido en la presente ley regirá para las elecciones que se realicen a partir del año 2001.*

Justificación

Se mejora la redacción del artículo para que no quede duda de que para las elecciones del presente año se aplica el régimen de inhabilidades actual.

Artículo 91

Se propone eliminar este artículo pues exigir calidades como las que establece este artículo es inconstitucional.

Artículo 92

El artículo 92 queda así:

Artículo 92: Límite a los Gastos del Nivel Nacional. Durante los próximos cinco años, contados a partir de la publicación de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras no podrá superar en promedio el 50% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República.

El rubro de Viáticos y de Gastos de Viaje tampoco podrá superar el 50% de la mencionada meta de inflación.

Se exceptúan de esta disposición los gastos para la prestación de los servicios de salud, los de las Fuerzas Armadas y los del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Parágrafo 1º. El límite anterior también aplicará para el Congreso de la República.

Justificación

Se establece un límite más fuerte a los gastos del nivel nacional al señalar que los gastos generales como máximo crecerán un 50% de la meta de inflación en los próximos 5 años. Esto implicará un ajuste sustancial en estos gastos si se tiene en cuenta que el presupuesto de la vigencia 2000 es ya un presupuesto ajustado. Así mismo, se incluye un parágrafo que señala que dicho ajuste también aplica para el Congreso de la República.

Artículo 93

El artículo 93 queda así

Artículo 93. Control a gastos de personal. Durante los próximos cinco años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el 90% de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales.

Justificación

Los ponentes consideramos conveniente para el país y ejemplarizante para las Entidades Territoriales el hecho de que el Gobierno Nacional se comprometa también a poner su cuota en el ajuste de sus propios gastos. En este caso la modificación implicará que los gastos de personal del Gobierno Nacional decrecerán en términos reales un 10% por año en relación con la inflación.

Artículo 94

El artículo 94 queda así:

Artículo 94 Límite a Contratos de Publicidad. Durante los próximos cinco años, contados a partir de la publicación de la presente Ley, los gastos de publicidad se reducirán en un 30% anual, con excepción de los contratos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de las Sociedades de Economía Mixta, de los Establecimientos Públicos y de la Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 1º: Los gastos de publicidad serán única y exclusivamente de tipo institucional y se orientarán estrictamente a las funciones propias de cada entidad.

Parágrafo 2º: Para los efectos de la presente Ley, los gastos de publicidad se computan como gastos de funcionamiento y en ningún caso podrán considerarse como gastos de inversión.

Parágrafo 3º: Los gastos de publicidad de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación deberán ser aprobados por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Justificación

El propósito de esta modificación es mejorar la redacción del artículo sin eliminar la posibilidad de que las entidades públicas incurran en gastos de publicidad cuando estos tienen un carácter institucional y se orientan a las funciones propias de las entidades. No obstante, se establece un ajuste mucho más estricto para este tipo de gasto en los próximos cinco años.

Artículos 11, 53 y 78.

Se deben corregir los siguientes errores de referencia en el articulado:

En el artículo 11 se debe hacer referencia al artículo 10 y no al 9º.

En el parágrafo 1 del artículo 53 se debe eliminar las palabras “departamento” y “municipio”, pues el artículo se refiere es al Distrito de Santa Fe de Bogotá.

En el artículo 78, los artículos que se deben referenciar son el 8, 10, 11, 54 y 55.

Resumen del proyecto

Finalmente, una vez recogidas las proposiciones mencionadas los ponentes queremos hacer una breve recapitulación de los principales aspectos que se incluyen en el presente proyecto:

1. El proyecto establece límites a los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales atando el nivel de los mismos a la disponibilidad de recursos autogenerados y de libre destinación que tengan para financiarlos y acabando con la práctica de asumir compromisos de gasto por encima de las posibilidades de pago. Con ello será cosa del pasado el espectáculo deplorable de miles de empleados y pensionados que no reciben cumplidamente su remuneración y los municipios y departamentos podrán liberar recursos importantes para inversión pública.

2. Así mismo, se determina el valor máximo que los departamentos y municipios pueden destinar, en total, a la financiación de los gastos de funcionamiento de las asambleas y de las contralorías departamentales, los concejos, contralorías y personerías distritales y municipales. La justificación de estas medidas es que uno de los factores que ha contribuido a agravar la situación financiera de los departamentos y municipios es el gasto exagerado de estas dependencias, que representa en promedio el 27.3% de los ingresos de que disponen los departamentos para financiar gastos corrientes. Se busca que estas dependencias se pongan también a tono con la realidad financiera de los departamentos y municipios a los que pertenecen atando sus presupuestos a los recursos de que disponen las entidades territoriales para financiar gastos corrientes.

3. El proyecto prevé la clasificación tanto de los departamentos como de los municipios en diversas categorías, relacionadas con su capacidad de gestión administrativa, y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación. Esta clasificación, novedosa para los departamentos, tiene el propósito de adecuar los niveles de gasto de los departamentos y municipios a las verdaderas posibilidades de cada una

de tales entidades territoriales, cuidando en todo caso que no superen los ingresos disponibles para su pago. Se busca entonces adecuar la categoría a la capacidad administrativa que les brindan sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

4. Se propone racionalizar, así mismo, los períodos de cesiones de asambleas y concejos y se propone que solo se paguen honorarios a los diputados y concejales durante un número limitado de sesiones, con el fin de hacer proporcional los gastos de estas corporaciones con sus actividades. Esta medida permitirá que las sesiones de estas corporaciones no se extiendan sino en los casos que resulte indispensable, con lo cual se dejarían de presentar prórrogas y sesiones extraordinarias dirigidas fundamentalmente al reconocimiento de honorarios adicionales.

5. En igual dirección, como una medida inaplazable para equilibrar las finanzas territoriales, es necesario limitar la necesidad de contar con contralorías en aquellos municipios en los cuales no existe capacidad financiera; por esa razón, se propone que solo en los municipios y distritos clasificados en categoría especial, primera, y segunda con más de 100 mil habitantes puedan existir contralorías.

6. El proyecto incluye nuevos requisitos para la creación de municipios, de forma tal que los municipios nuevos cuenten con la población suficiente para poder financiar el costo de la administración local y que permitan el logro de los fines constitucionales de estas entidades.

7. Como complemento a estas medidas de racionalización de los fiscos territoriales se incluye la posibilidad de que los municipios y departamentos celebren convenios entre sí, con la Nación o con entidades descentralizadas para la prestación de servicios, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas a su cargo y se elimina la obligación que diversas leyes nacionales han establecido para las entidades territoriales de crear dependencias para el cumplimiento de funciones administrativas. El proyecto de ley dispone que estas dependencias sólo se creen cuando existan recursos suficientes para financiar su mantenimiento, en los términos de la ley; en caso contrario se deben suprimir. Con esta medida se pretende que las decisiones sobre la estructura organizacional se tomen por las mismas autoridades territoriales, en ejercicio de la autonomía que la Constitución Política reconoce a estas organizaciones territoriales.

8. Se incluye un capítulo de reglas para la transparencia de la gestión de las entidades territoriales.

En este capítulo se incorporan las reglas de inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales. Así mismo, se establecen las causales y procedimiento a través de los cuales los diputados, concejales y miembros de las juntas administradoras locales pierden su investidura.

De otro lado, el proyecto contiene, en este capítulo, las prohibiciones de los cónyuges y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y miembros de juntas administradoras locales. Para finalizar, se prohíbe a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales intervenir en su propio beneficio o el de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales, o en el manejo, dirección, o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa de gasto que les compete durante los debates de aprobación de los planes de desarrollo y los presupuestos de sus respectivas entidades territoriales.

Todas estas normas tienden a determinar de manera clara los límites a los cuales se encuentran sujetos los dirigentes de las entidades territoriales, de manera que existan mecanismos de control que permitan garantizar que el desarrollo de las funciones a su cargo se haga con criterios de interés general y no con fundamento en intereses particulares.

9. Finalmente, dadas las restricciones de recursos que afrontan tanto el gobierno nacional como las entidades territoriales para financiar el ajuste fiscal que requiere la aplicación de los límites de gasto previstos en el proyecto, el gobierno en conjunto con los ponentes de la Comisión Primera han considerado necesario y conveniente crear un mecanismo que garantice la financiación de dicho ajuste y que a su vez permita disponer de instrumentos de alivio a la pesada carga que hoy representa el endeudamiento territorial. Bajo el mecanismo propuesto el gobierno

nacional avalaría los créditos que otorguen las entidades financieras a las entidades territoriales para financiar los programas de saneamiento fiscal que demande el cumplimiento de los límites de gasto contemplados en el proyecto de ley antes citado y, complementariamente, avalaría un porcentaje importante de las deudas que sean refinanciadas en condiciones favorables para las entidades territoriales, dentro del marco de dichos programas.

Se propone otorgar estas garantías con el criterio de que cualquier tipo de alivio a la deuda territorial debe ser selectivo y estar vinculado a un esfuerzo previo de ajuste fiscal. También pensando en la necesidad de evitar que este tipo de operaciones se interprete como una condonación, al obligar a las entidades territoriales a constituir contragarantías a favor de la Nación en contraprestación a cualquier tipo de aval que ésta les otorgue.

De ser aprobadas las medidas contenidas en el proyecto, la reducción de los gastos de funcionamiento, y por consiguiente del déficit, de las entidades territoriales sería cercana a 0.5% del PIB en el año 2001 y 0.7% del PIB en el año 2002 y siguientes. Visto de otra manera, si no se aprueba la ley propuesta, en los próximos cuatro años las entidades territoriales gastarían en funcionamiento cerca de \$5.0 billones de pesos más de los que gastarían de aprobarse esta Ley. Si se aprueba, no solamente podrá el país contar con entidades territoriales más sanas desde el punto de vista financiero, alejando el peligro de insolvencia de las mismas, sino que además podrá contar con mayores recursos para inversión social.

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer:

Dése cuarto debate al Proyecto de ley número 199/99 (S), 046/99 (C).

Vuestra Comisión.

Carlos Arturo Angel, Luis Humberto Gómez Gallo, Juan Martín Caicedo Ferrer, Germán Vargas Lleras, Héctor Helí Rojas Jiménez, Rodrigo Rivera Salazar.

PROYECTO DE LEY NUMERO 199-99 SENADO, C046 CAMARA por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Categorización de las entidades territoriales

Artículo 1°. *Categorización presupuestal de los departamentos.* En desarrollo del artículo 302 de la Constitución Política, teniendo en cuenta su capacidad de gestión administrativa y fiscal y de acuerdo con su población e ingresos corrientes de libre destinación, establécese la siguiente categorización para los departamentos:

Categoría especial. Todos aquellos departamentos con población superior a dos millones (2.000.000) de habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre setecientos mil un (700.001) habitantes y dos millones (2.000.000) de habitantes, cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales igualen o superen ciento setenta mil un (170.001) salarios mínimos legales mensuales y hasta seiscientos mil (600.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre trescientos noventa mil un (390.001) y setecientos mil (700.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o superiores a ciento veintidós mil un (122.001) y hasta de ciento setenta mil (170.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos departamentos con población comprendida entre cien mil un (100.001) y trescientos noventa mil (390.000) habitantes y cuyos recursos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a sesenta mil uno (60.001) y hasta de ciento veintidós mil (122.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos departamentos con población igual o inferior a cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean iguales o inferiores a sesenta mil (60.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1°. Los departamentos que de acuerdo con su población deban clasificarse en una determinada categoría, pero superen el monto de ingresos corrientes de libre destinación anuales señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría inmediatamente superior.

Los departamentos cuya población corresponda a una categoría determinada, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales no alcancen el monto señalado en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a sus ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un departamento destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 3°. Cuando un departamento descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.

Parágrafo 4°. Los Gobernadores determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo departamento.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la Nación sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

La Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la Nación remitirán al gobernador las certificaciones de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Gobernador no expide la certificación sobre categorización en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Cuando en el primer semestre del año siguiente al que se evalúa para la categorización, el departamento demuestre que ha enervado las condiciones para disminuir de categoría, se calificará en la que acredite en dicho semestre, de acuerdo al procedimiento establecido anteriormente y teniendo en cuenta la capacidad fiscal.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE y el Contralor General de la Nación, remitirán a los Gobernadores las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los gobernadores determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo departamento. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro.

Artículo 2°. **Categorización de los distritos y municipios.** El artículo 6° de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 6°. **Categorización de los distritos y municipios.** Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población e ingresos corrientes de libre destinación, así:

Categoría especial. Todos aquellos distritos o municipios con población superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Primera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales.

Segunda categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales.

Tercera categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Cuarta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Quinta Categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes y cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales sean superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Sexta categoría. Todos aquellos distritos o municipios con población igual o inferior a diez mil (10.000) habitantes y con ingresos corrientes de libre destinación anuales no superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo 1°. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a los ingresos corrientes de libre destinación anuales.

Parágrafo 2°. Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 3°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Parágrafo 4°. Cuando un municipio descienda de categoría, los salarios y/o honorarios de los servidores públicos serán los que correspondan a la nueva categoría.

Parágrafo 5°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la Nación sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la Nación remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente parágrafo, dicha certificación será expedida por el Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Parágrafo 6°. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la

vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 7°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 8°. Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil un (301.000) habitantes, se clasificarán en segunda categoría.

Parágrafo 9°. Las disposiciones contenidas en el presente artículo serán de aplicación obligatoria a partir del año 2004.

En el período comprendido entre el año 2000 y el año 2003, podrán seguirse aplicando las normas vigentes sobre categorización. En este caso, cuando un municipio deba asumir una categoría determinada, pero sus ingresos corrientes de libre destinación sean insuficientes para financiar los gastos de funcionamiento señalados para la misma, los alcaldes podrán solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público la certificación de la categoría que se adecue a su capacidad financiera.

La categoría certificada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público será de obligatoria adopción.

En estos eventos, los salarios y honorarios que se establezcan con base en la categorización deberán ajustarse para la vigencia fiscal en que regirá la nueva categoría.

Parágrafo transitorio. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE y el Contralor General de la Nación, remitirán a los alcaldes las certificaciones de que trata el presente artículo dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de la presente ley, a efecto de que los alcaldes determinen, dentro de los quince (15) días siguientes a su recibo, la categoría en la que se encuentra clasificado el respectivo distrito o municipio. Dicho decreto de categorización deberá ser remitido al Ministerio del Interior para su registro."

CAPITULO II

Saneamiento fiscal de las entidades territoriales

Artículo 3°. **Financiación de gastos de funcionamiento de las entidades territoriales.** Los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que estos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma de las mismas.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en esta ley se entiende por ingresos corrientes de libre destinación los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica, entendiéndose por estas las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Los ingresos corrientes son los tributarios y los no tributarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley orgánica de presupuesto.

En todo caso, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

- El situado fiscal;
- La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;
- Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;
- Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;
- Los recursos de cofinanciación;
- Las regalías y compensaciones;
- Las operaciones de crédito público, salvo las excepciones que se establezcan en las leyes especiales sobre la materia;
- Los activos, inversiones y rentas titularizadas, así como el producto de los procesos de titularización;

i) La sobretasa al ACPM;

j) El producto de la venta de activos fijos;

k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;

l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

Parágrafo 2°. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del departamento, distrito o municipio, y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, solo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 3°. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 4°. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades administrativas se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento, independientemente del origen de los recursos con los cuales se financien.

Artículo 4°. **Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los departamentos.** Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los departamentos no podrán superar, como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50%
Primera	55%
Segunda	60%
Tercera y Cuarta	70%

Artículo 5°. **Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los departamentos.** Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	65%	60%	55%	50%
Primera	70%	65%	60%	55%
Segunda	75%	70%	65%	60%
Tercera y Cuarta	85%	80%	75%	70%

Artículo 6°. **Valor máximo de los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.** Durante cada vigencia fiscal los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios no podrán superar como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación, los siguientes límites:

Categoría	Límite
Especial	50 %
Primera	65 %
Segunda y Tercera	70 %
Cuarta, Quinta y Sexta	80 %

Artículo 7°. **Período de transición para ajustar los gastos de funcionamiento de los distritos y municipios.** Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos o municipios cuyos gastos de funcionamiento superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Categoría	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	61%	57%	54%	50%
Primera	80%	75%	70%	65%
Segunda y tercera	85%	80%	75%	70%
Cuarta, Quinta y Sexta	95%	90%	85%	80%

Artículo 8°. *Valor máximo de los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de las Asambleas y de las Contralorías departamentales, no podrán superar como porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación del respectivo departamento, los límites que se indican a continuación:

Categoría	Límite gastos asambleas	Límite gastos contralorías
Especial	1.2%	1.2%
Primera	2.0%	2.0%
Segunda	4.0%	2.5%
Tercera y Cuarta	4.5%	3.0%

Artículo 9°. *Período de transición para ajustar los gastos de las Asambleas y Contralorías Departamentales.* Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los departamentos cuyos gastos en Asambleas y Contralorías superen los límites establecidos en los artículos anteriores en relación con los ingresos corrientes de libre destinación, de la siguiente manera:

Asambleas

Categoría	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	1.8%	1.6%	1.4%	1.2%
Primera	2.8%	2.6%	2.3%	2.0%
Segunda	4.8%	4.6%	4.3%	4.0%
Tercera y Cuarta	5.6%	5.2%	4.8%	4.5%

Contralorías

Categoría	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	2.2%	1.8%	1.5%	1.2%
Primera	2.7%	2.5%	2.2%	2.0%
Segunda	3.2%	3.0%	2.7%	2.5%
Tercera y Cuarta	3.7%	3.5%	3.2%	3.0%

Parágrafo. *Las entidades descentralizadas del orden departamental deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.*

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda departamental, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditoría establecidas en el presente artículo.

Artículo 10. *Valor máximo de los gastos de los Concejos, Personerías, Contralorías Distritales y Municipales.* Durante cada vigencia fiscal, los gastos de los concejos, personerías, contralorías distritales y municipales, donde las hubiere, no podrán superar el monto de gastos en salarios mínimos legales mensuales y el porcentaje de los ingresos corrientes de libre destinación, que se establece en el presente artículo:

Concejos

Categoría	Aportes Máximos para honorarios por cada concejal en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales	Aportes adicionales máximos para concejos en la vigencia
		Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
Especial	160 smlm	1.5%
Primera	120 smlm	1.5%
Segunda	96 smlm	1.5%

Categoría	Aportes Máximos para honorarios por cada concejal en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales	Aportes adicionales máximos para concejos en la vigencia
		Salarios Mínimos legales Mensuales
Tercera	27 smlm	110 smlm
Cuarta	21 smlm	96 smlm
Quinta	16 smlm	60 smlm
Sexta	12 smlm	60 smlm

Personerías

Categoría	Aportes adicionales máximos en la vigencia Porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
Especial	1.6%
Primera	1.7%
Segunda	2.2%

Aportes Máximos en la vigencia en Salarios Mínimos legales mensuales	
Tercera	350 smml
Cuarta	280 smml
Quinta	190 smml
Sexta	150 smml

Contralorías

Categoría	Límites a los gastos de las contralorías municipales como porcentaje de los Ingresos Corrientes de Libre Destinación
Especial	2.8%
Primera	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	2.8%

Artículo 11. *Período de transición para ajustar los gastos de los concejos, las personerías, las contralorías distritales y municipales.* Se establece un período de transición a partir del año 2001, para los distritos y municipios cuyos gastos en concejos, personerías y contralorías, donde las hubiere, superen los límites establecidos en los artículos anteriores, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizado en salarios mínimos en el artículo noveno se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación de cada entidad:

Concejos

Categoría	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial, Primera y Segunda	1.8%	1.7%	1.6%	1.5%

Personerías

Categoría	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	1.9%	1.8%	1.7%	1.6%
Primera	2.3%	2.1%	1.9%	1.7%
Segunda	3.2%	2.8%	2.5%	2.2%

Contralorías

Categoría	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Especial	3.7%	3.4%	3.1%	2.8%
Primera	3.2%	3.0%	2.8%	2.5%
Segunda (más de 100.000 habitantes)	3.6%	3.3%	3.0%	2.8%

Parágrafo. *Las entidades descentralizadas del orden distrital o municipal deberán pagar una cuota de fiscalización hasta del punto dos por ciento (0.2%), calculado sobre el monto de los ingresos ejecutados*

por la respectiva entidad en la vigencia anterior, excluidos los recursos de crédito; los ingresos por la venta de activos fijos; y los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización.

En todo caso, durante el período de transición los gastos de las contralorías, sumadas las transferencias del nivel central y descentralizado, no podrán crecer en términos constantes en relación con el año anterior. A partir del año 2005 los gastos de las contralorías no podrán crecer por encima de la meta de inflación establecida por el Banco de la República. Para estos propósitos, el Secretario de Hacienda distrital o municipal, o quien haga sus veces, establecerá los ajustes que proporcionalmente deberán hacer tanto el nivel central departamental como las entidades descentralizadas en los porcentajes y cuotas de auditaje establecidas en el presente artículo.

Artículo 12. Facilidades a Entidades Territoriales. Cuando las entidades territoriales adelanten programas de saneamiento fiscal y financiero, las rentas de destinación específica sobre las que no recaigan compromisos adquiridos de las entidades territoriales se aplicarán para dichos programas quedando suspendida la destinación de los recursos, establecida en la ley, ordenanzas y acuerdos, con excepción de las determinadas en la Constitución Política, la Ley 60 de 1993 y las demás normas que modifiquen o adicionen, hasta tanto queden saneadas sus finanzas.

En desarrollo de programas de saneamiento fiscal y financiero las entidades territoriales podrán entregar bienes a título de dación en pago, en condiciones de mercado.

Artículo 13. Ajuste de los presupuestos. Si durante la vigencia fiscal, el recaudo efectivo de ingresos corrientes de libre destinación resulta inferior a la programación en que se fundamentó el presupuesto de rentas del departamento, distrito o municipio, los recortes, aplazamientos o supresiones que deba hacer el ejecutivo afectarán proporcionalmente a todas las secciones que conforman el presupuesto anual, de manera que en la ejecución efectiva del gasto de la respectiva vigencia se respeten los límites establecidos en la presente ley.

Artículo 14. Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes. Prohíbese al sector central departamental, distrital o municipal efectuar transferencias a las empresas de licores, a las loterías, a las Empresas Prestadoras de Servicios de Salud y a las instituciones de naturaleza financiera de propiedad de las entidades territoriales o con participación mayoritaria de ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos, directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o Sociedad de Economía Mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos necesarios para la liquidación.

CAPITULO III

Creación de municipios y nacionalización de los fiscos municipales

Artículo 15. Modifícase el artículo 8° de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 8°. Requisitos. Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurren las siguientes condiciones:

Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas las características naturales, sociales, económicas y culturales.

Que cuente por lo menos con catorce mil (14.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

Que el Municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

Parágrafo 1°. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez ésta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizarse en un plazo máximo de (6) seis meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido sólo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2°. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a ocho mil (8.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos a la Dirección General Unidad Administrativa Especial para el Desarrollo Institucional de los Entes Territoriales del Ministerio del Interior.

Artículo 16. Modifícase el artículo 9° de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 2° de la Ley 177 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 9°. Excepción. Sin el lleno de los requisitos establecidos en el artículo anterior, las asambleas departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación de la ordenanza, el Presidente de la República considere su creación por razones de defensa nacional.

También podrán las Asambleas Departamentales elevar a municipios sin el lleno de los requisitos generales los corregimientos creados por el Gobierno Nacional antes de 1991 que se encuentren ubicados en las zonas de frontera siempre y cuando no hagan parte de ningún municipio, previo visto bueno del Presidente de la República.

Los concejales de los municipios así creados no percibirán honorarios por su asistencia a las sesiones.

Artículo 17. Adiciónase el artículo 15 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 15. Anexos. *El proyecto de ordenanza para la creación de un municipio se presentará acompañado de una exposición de motivos que incluirá como anexos los estudios, certificaciones, el concepto expedido por la Oficina de Planeación Departamental, el mapa preliminar del territorio del municipio que se pretende crear y los demás documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.*”

Artículo 18. Contratos entre entidades territoriales. Sin perjuicio de las reglas vigentes sobre asociación de municipios y distritos, estos

podrán contratar entre sí, con los departamentos, la Nación, o con las entidades descentralizadas de estas categorías, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo.

Artículo 19. *Viabilidad financiera de los municipios y distritos. El artículo 20 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

“Artículo 20. Viabilidad financiera de los municipios y distritos. Incumplidos los límites establecidos en los artículos 6° y 10° de la presente ley, el municipio o distrito respectivo adelantará, durante una vigencia fiscal, un programa de saneamiento tendiente a obtener, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño, pudiendo contemplar la contratación a que se refiere el artículo anterior o el esquema de asociación de municipios o distritos de que tratan los artículos 148 y siguientes de la Ley 136 de 1994, entre otros instrumentos.

Si al término del programa de saneamiento el municipio o distrito no ha logrado cumplir con los límites establecidos en la presente ley, la Oficina de Planeación Departamental o el organismo que haga sus veces, someterá a consideración del Gobernador y de la Asamblea un informe sobre la situación financiera del municipio o distrito, a fin de que esta última, ordene la adopción de un nuevo plan de ajuste que contemple, entre otros instrumentos, la contratación a que se refiere el artículo anterior y la asociación con otros municipios o distritos para la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de sus funciones administrativas.

Transcurrido el término que señale la asamblea departamental para la realización del plan de ajuste, el cual no podrá superar las dos vigencias fiscales consecutivas, y siempre que el municipio o distrito no haya logrado alcanzar los límites de gasto establecidos en la presente ley, la asamblea departamental, a iniciativa del Gobernador, determinará la fusión del respectivo municipio o distrito.

Al decidir la fusión la respectiva ordenanza expresará claramente a qué distrito, municipio o municipios limítrofes se agrega el territorio de la entidad que se fusiona, así como la distribución de los activos, pasivos y contingencias de dichos municipios o distritos, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la forma en que se distribuye a la población, la ubicación y destinación de los activos y el origen de los pasivos.

En el caso en que se decrete la fusión del municipio o distrito, los recursos de la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación pendientes por girar, deberán ser asignados al distrito, municipio o municipios a los cuales se agrega el territorio, en proporción a la población que absorbe cada uno.

Las oficinas de planeación departamental presentarán a consideración de la respectiva asamblea el primer día de sesiones ordinarias, un informe que cobije a la totalidad de los distritos y municipios del departamento y a partir del cual se evalúe la pertinencia de adoptar las medidas a que se refiere el presente artículo.”

Artículo 20. **Honorarios de los concejales municipales y distritales.** *El artículo 66 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

“Artículo 66. *Causación de honorarios.* Los honorarios por cada sesión a que asistan los concejales serán como máximo el equivalente al ciento por ciento (100%) del salario diario que corresponde al respectivo alcalde.

En los municipios de categoría especial, primera y segunda se podrá pagar anualmente hasta ciento veinte (120) sesiones ordinarias y hasta sesenta (60) extraordinarias al año. No podrá pagarse honorarios por prórrogas a los periodos ordinarios.

En los municipios de categoría tercera a sexta se podrá pagar anualmente hasta cuarenta y ocho (48) sesiones ordinarias y hasta doce (12) sesiones extraordinarias al año. No se pagará honorarios por otras sesiones extraordinarias o por las prórrogas.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el distrito o municipio puede gastar en el concejo, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo

municipio se requeriría para pagar los honorarios de los concejales, éstos deberán reducirse proporcionalmente para cada uno de los concejales, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo décimo de la presente ley.

Parágrafo. Los honorarios son incompatibles con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo municipio, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las demás excepciones previstas en la Ley 4ª de 1992.

Artículo 21. *Creación y supresión de contralorías distritales y municipales. El artículo 156 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

“Artículo 156. *Creación y supresión de contralorías distritales y municipales.* Únicamente los municipios y distritos clasificados en categoría especial y primera y aquellos de segunda categoría que tengan más de cien mil (100.000) habitantes, podrán crear y organizar sus propias contralorías.

Las contralorías de los municipios y distritos a que se refiere el inciso anterior deberán suprimirse cuando se establezca la incapacidad económica del municipio o distrito para financiar los gastos de funcionamiento del órgano de control fiscal, refrendada por la Contaduría General de la Nación.

Parágrafo. En los municipios o distritos en los cuales no haya contraloría municipal, la vigilancia de la gestión fiscal corresponderá a la respectiva contraloría departamental. En estos casos no podrá cobrarse cuota de fiscalización u otra modalidad de imposición similar a los municipios o distritos.

Parágrafo transitorio. El 31 de diciembre del año 2001 las contralorías que funcionan en los municipios o distritos de categoría 2ª, distintas a las autorizadas en el presente artículo, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª quedaran suprimidas.

Vencido del término señalado en el presente parágrafo, no podrá ordenarse gasto alguno para financiar el funcionamiento de las contralorías de estos municipios o distritos, salvo los necesarios para su liquidación.

Artículo 22. **Salario de contralores y personeros municipales o distritales.** *El artículo 159 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

“Artículo 159. El monto de los salarios asignados a los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del alcalde.

Artículo 23. **Pagos a los miembros de las Juntas Administradoras Locales.** *Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no serán remunerados, ni podrán recibir directa o indirectamente pago o contraprestación alguna con cargo al tesoro público del respectivo municipio.*

Artículo 24. **Atribuciones del personero como veedor del tesoro.** *En los Municipios donde no exista Contraloría Municipal, el personero ejercerá las funciones de veedor del tesoro público. Para tal efecto tendrá las siguientes atribuciones:*

a) *Velar por el cumplimiento de los principios rectores de la contratación administrativa establecidos en la ley, tales como: transparencia, economía, responsabilidad, ecuación contractual y selección objetiva;*

b) *Velar por el cumplimiento de los objetivos del Control Interno establecidos en la ley, tales como: igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad y valoración de costos ambientales;*

c) *Realizar las visitas, inspecciones y actuaciones que estime oportunas en todas las dependencias de la administración municipal para el cabal cumplimiento de sus atribuciones en materia de tesoro público municipal;*

d) *Evaluar permanentemente la ejecución de las obras públicas que se adelanten en el respectivo municipio;*

e) *Exigir informes sobre su gestión a los servidores públicos municipales y a cualquier persona pública o privada que administre fondos o bienes del respectivo municipio;*

f) *Coordinar la conformación democrática a solicitud de personas interesadas o designar de oficio, comisiones de veeduría ciudadana que*

velen por el uso adecuado de los recursos públicos que se gasten o inviertan en la respectiva jurisdicción;

g) Solicitar la intervención de las cuentas de la respectiva entidad territorial por parte de la Contraloría General de la Nación o de la Contraloría departamental, cuando lo considere necesario;

h) Tomar las medidas necesarias, de oficio o a petición de un número plural de personas o de veedurías ciudadanas, para evitar la utilización indebida de recursos públicos con fines proselitistas;

i) Promover y certificar la publicación de los acuerdos del respectivo concejo municipal, de acuerdo con la ley;

j) Procurar la celebración de los cabildos abiertos reglamentados por la ley. En ellos presentará los informes sobre el ejercicio de sus atribuciones como veedor del Tesoro Público.

CAPITULO IV

Racionalización de los fiscos departamentales

Artículo 25. **Asociación de los departamentos.** Los departamentos podrán contratar con otro u otros departamentos o con la Nación, la prestación de los servicios a su cargo, la ejecución de obras o el cumplimiento de funciones administrativas, de forma tal que su atención resulte más eficiente e implique menor costo. Con el mismo propósito, los departamentos podrán asociarse para la prestación de todos o algunos de los servicios a su cargo.

Artículo 26. **Viabilidad financiera de los departamentos.** Incumplidos los límites establecidos en los artículos 4° y 8° de la presente ley durante una vigencia, el departamento respectivo adelantará un programa de saneamiento fiscal tendiente a lograr, a la mayor brevedad, los porcentajes autorizados. Dicho programa deberá definir metas precisas de desempeño y contemplar una o varias de las alternativas previstas en el artículo anterior. Cuando un departamento se encuentre en la situación prevista en el presente artículo la remuneración de los diputados no podrá ser superior a la de los diputados de un departamento de categoría cuatro.

A partir del año 2001, el Congreso de la República, a iniciativa del Presidente de la República, procederá a evaluar la viabilidad financiera de aquellos departamentos que en la vigencia fiscal precedente hayan registrado gastos de funcionamiento superiores a los autorizados en la presente ley. Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público identificará los departamentos que se hallen en la situación descrita, sobre la base de la valoración presupuestal y financiera que realice anualmente.

Artículo 27. **Salario de los contralores departamentales.** El monto de los salarios asignados a los contralores departamentales en ningún caso podrá superar el ciento por ciento (100%) del salario del gobernador.

Artículo 28. **Remuneración de los Diputados.** La remuneración de los diputados de las Asambleas Departamentales por mes de sesiones no podrá exceder el ciento por ciento (100%) del salario mensual del gobernador.

Artículo 29. **Sesiones de las Asambleas.** El artículo 1° de la Ley 56 de 1993, quedará así:

“Artículo 1°. **Sesiones de las Asambleas.** Las asambleas sesionarán durante seis (6) meses de forma ordinaria, máximo durante ciento cincuenta (150 días), así:

El primer período será, en el primer año de sesiones, del 2 de enero posterior a su elección al último del mes de febrero del respectivo año.

El segundo y tercer año de sesiones tendrá como primer período el comprendido entre el 1° de marzo y el 30 de abril.

El segundo período será del primero de junio al 30 de junio, y el tercer período, será del 1° de octubre al 30 de noviembre con el objetivo prioritario de estudiar, aprobar o improbar el presupuesto departamental.

Podrán sesionar igualmente durante 30 días al año de forma extraordinaria.

La asistencia a cada sesión extraordinaria se remunerará con una suma equivalente a un día de salario básico del gobernador, sin que se pueda remunerar más de una sesión diaria.

Las prestaciones sociales de los diputados son las mismas a que tienen derecho los servidores públicos del orden territorial, establecidas por el gobierno nacional en los términos de la ley. Ninguna autoridad territorial puede abrogarse la facultad de establecer regímenes prestacionales.

Cuando el monto máximo de ingresos corrientes de libre destinación que el departamento puede gastar en la asamblea, sea inferior al monto que de acuerdo con el presente artículo y la categoría del respectivo departamento se requeriría para pagar la remuneración de los diputados, la remuneración se reducirá proporcionalmente para cada uno de los diputados, hasta que el monto a pagar por ese concepto sume como máximo el límite autorizado en el artículo octavo de la presente ley.

Parágrafo 1°. La remuneración de los diputados es incompatible con cualquier asignación proveniente del tesoro público del respectivo departamento, excepto con aquellas originadas en pensiones o sustituciones pensionales y las excepciones establecidas en la Ley 4° de 1992.

Parágrafo 2°. Los diputados estarán amparados por el régimen de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993 y sus disposiciones complementarias. En todo caso se les garantizará aseguramiento para salud y pensiones. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

CAPITULO V

Reglas para la transparencia de la gestión departamental, municipal y distrital

Artículo 30. De las inhabilidades de los Gobernadores.

No podrá ser inscrito como candidato, elegido o designado como Gobernador:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento y los indígenas que comparten territorios fronterizos.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

6. Quien haya desempeñado el cargo de contralor departamental o procurador delegado en el respectivo departamento durante un período de doce (12) meses antes de la elección de gobernador.

7. Quien haya desempeñado los cargos a que se refiere el artículo 197 de la Constitución Nacional.

Artículo 31. **De las incompatibilidades de los Gobernadores.** Los Gobernadores, así como quienes sean designados en su reemplazo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo departamento, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos o movimientos políticos, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el departamento o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales del respectivo departamento, o que administren tributos, tasas o contribuciones del mismo.

6. Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo o corporación de elección popular durante el período para el cual fue elegido.

Artículo 32. **Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.** Las incompatibilidades de los Gobernadores a que se refieren los numerales 1 y 4 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Parágrafo. Para estos efectos, la circunscripción nacional, coincide con cada una de las circunscripciones territoriales.

Artículo 33. **De las inhabilidades de los Diputados.** No podrá ser inscrito como candidato ni elegido diputado:

1. Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, o, a partir de la vigencia de la presente Ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quienes tengan doble nacionalidad, exceptuando los colombianos por nacimiento.

3. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo departamento, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento.

4. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel departamental o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo departamento. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento.

5. Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo departamento; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios

públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo departamento. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo departamento en la misma fecha.

Artículo 34. **De las incompatibilidades de los diputados.** Los diputados no podrán:

1. Aceptar o desempeñar cargo como empleado oficial; ni vincularse como contratista con el respectivo departamento.

2. Intervenir en la gestión de negocios o ser apoderado ante entidades del respectivo departamento o ante las personas que administren tributos procedentes del mismo, o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, con las excepciones de que trata el artículo siguiente.

3. Ser miembro de juntas o consejos directivos del sector central o descentralizado de cualquier nivel del respectivo departamento, o de instituciones que administren tributos, tasas o contribuciones procedentes del mismo.

4. Celebrar contratos o realizar gestiones con quienes administren, manejen, o inviertan fondos públicos procedentes del respectivo departamento, o sean contratistas del mismo, o reciban donaciones de éste.

5. Ser representante legal, miembro de juntas o consejos directivos, auditor o revisor fiscal, empleado o contratista de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento.

Parágrafo. El funcionario público departamental que nombre a un diputado para un empleo o cargo público o celebre con él un contrato o acepte que actúe como gestor en nombre propio o de terceros, en contravención a lo dispuesto en el presente artículo, incurrirá en causal de mala conducta.

Artículo 35. **Excepciones.** Lo dispuesto en los artículos anteriores no obsta para que los diputados puedan, directamente o por medio de apoderado, actuar en los siguientes asuntos:

1. En las diligencias o actuaciones administrativas y jurisdiccionales en las cuales conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, sus padres o sus hijos tengan interés.

2. Formular reclamos por el cobro de impuestos, contribuciones, tasas y de multas que graven a las mismas personas.

3. Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten.

4. Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la rama jurisdiccional del poder público. Sin embargo, los diputados durante su período constitucional no podrán ser apoderados ni peritos en los procesos de toda clase que tengan por objeto gestionar intereses fiscales o económicos del respectivo departamento, los establecimientos públicos, las empresas comerciales e industriales del orden departamental y las sociedades de economía mixta en las cuales las mismas entidades tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital.

Artículo 36. **Duración.** Las incompatibilidades de los diputados tendrán vigencia durante el período constitucional para el cual fueron elegidos. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del período fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de diputado, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 37. **Inhabilidades para ser alcalde.** El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

“Artículo 95. **Inhabilidades para ser alcalde.** No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. *Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.*

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

4. *Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.*

5. *Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."*

Artículo 38. Incompatibilidades de los alcaldes. Los alcaldes, así como los que los reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. *Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con el respectivo municipio, con sus entidades públicas o privadas que manejen o administren recursos públicos provenientes del mismo.*

2. *Tomar parte en las actividades de los partidos sin perjuicio de ejercer el derecho al sufragio.*

3. *Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.*

4. *Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el municipio, distrito, o sus entidades descentralizadas.*

5. *Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.*

6. *Desempeñar simultáneamente otro cargo o empleo público o privado.*

7. *Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el periodo para el cual fue elegido.*

Parágrafo. *Lo dispuesto en el presente artículo se entiende sin perjuicio de las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.*

Artículo 39. Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital. *Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1 y 4, tendrán vigencia durante el periodo constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. En el caso de la incompatibilidad a que se refiere el numeral 7 tal término será de veinticuatro (24) meses en la respectiva circunscripción.*

Esta incompatibilidad se aplicará a partir del periodo constitucional que inicia el primero (1) de enero de 2001.

Artículo 40. De las inhabilidades de los Concejales. *El artículo 43 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

"Artículo 43. Inhabilidades: *No podrá ser inscrito como candidato ni elegido concejal municipal o distrital:*

1. *Quien haya sido condenado por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista, o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.*

2. *Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio o distrito, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito.*

3. *Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o distrital o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien dentro del año anterior haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito.*

4. *Quien tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio o distrito; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el régimen subsidiado en el respectivo municipio o distrito. Así mismo, quien esté vinculado entre sí por matrimonio o unión permanente o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, y se inscriba por el mismo partido o movimiento político para elección de cargos o de corporaciones públicas que deban realizarse en el mismo municipio o distrito en la misma fecha.*

Artículo 41. De las incompatibilidades de los concejales. *Adiciónase el artículo 45 de la Ley 136 de 1994, con el siguiente numeral:*

"5. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio."

Artículo 42. Excepción a las incompatibilidades. *El artículo 46 de la Ley 136 de 1994 tendrá un literal c) del siguiente tenor:*

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten."

Artículo 43. Duración de las incompatibilidades. *El artículo 47 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

"Artículo 47. Duración de las incompatibilidades. *Las incompatibilidades de los concejales municipales y distritales, tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.*

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

Artículo 44. De las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales. *Adiciónase el artículo 126 de la Ley 136 de 1994, así:*

8. *"Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de*

empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito."

Artículo 45. **Excepciones a las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.** Modifícase y adiciónase el artículo 128 de la Ley 136 de 1994, así:

El literal c) del artículo 128 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"c) Usar los bienes y servicios que las entidades oficiales de cualquier clase, las prestadoras de servicios públicos domiciliarios y de seguridad social ofrezcan al público, bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten."

Artículo 46. **Duración de las incompatibilidades de los miembros de las juntas administradoras locales.** El artículo 127 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

"Artículo 127. **Duración de las incompatibilidades.** Las incompatibilidades de los miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales tendrán vigencia hasta la terminación del periodo constitucional respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante los seis (6) meses siguientes a su aceptación, si el lapso que faltare para el vencimiento del periodo fuere superior.

Quien fuere llamado a ocupar el cargo de miembro de junta administradora local, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión."

Artículo 47. **Excepción al régimen de incompatibilidades.** Se exceptúa del régimen de incompatibilidades establecido en el presente capítulo el ejercicio de la cátedra.

Artículo 48. **Vigencia de las inhabilidades.** Las personas cobijadas por las inhabilidades nuevas establecidas en esta ley, cuyo término se cumpla con anterioridad a su vigencia podrán aspirar a cargos de elección popular en los comicios del año 2000, enervando la causal dentro de mes siguiente a la vigencia de esta ley.

Artículo 49. **Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales.** Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de incompatibilidades o del de conflicto de intereses. No existirá conflicto de intereses cuando se trate de considerar asuntos que afecten al concejal o diputado en igualdad de condiciones a las de la ciudadanía en general.

2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de instalación de las asambleas o concejos, según el caso, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por las demás causales expresamente previstas en la ley.

Parágrafo 1°. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Parágrafo 2°. La pérdida de la investidura será decretada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con jurisdicción en el respectivo departamento de acuerdo con la ley, con plena observancia del debido proceso y en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la solicitud formulada por la mesa directiva de la asamblea departamental o del concejo municipal o por cualquier ciudadano. La segunda instancia se surtirá ante la sala o sección del Consejo de Estado que determine la ley en un término no mayor de quince (15) días.

Artículo 50. **Prohibiciones relativas a cónyuges, compañeros permanentes y parientes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales; concejales municipales y distritales; y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales.** Los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras

locales municipales y distritales no podrán nombrar, ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades del sector central o descentralizado del correspondiente departamento distrito o municipio ni miembro de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento o municipio.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, no podrán ser designados funcionarios del respectivo departamento, distrito o municipio, o de sus entidades descentralizadas.

Los cónyuges o compañeros permanentes de los gobernadores, diputados, alcaldes municipales y distritales y concejales municipales y distritales, y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, no podrán ser miembros de juntas o concejos directivos de entidades de los sectores central o descentralizado del correspondiente departamento, distrito o municipio ni miembros de juntas directivas, representantes legales, revisores fiscales, auditores o administradores de entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo departamento, distrito o municipio; ni contratistas de ninguna de las entidades mencionadas en este inciso directa o indirectamente.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de lo previsto en este artículo, los nombramientos que se hagan en aplicación de las normas vigentes sobre carrera administrativa.

Parágrafo 2°. Las prohibiciones para el nombramiento, elección o designación de servidores públicos y trabajadores previstas en este artículo también se aplicarán en relación con la vinculación de personal a través de contratos de prestación de servicios.

Artículo 51. **Prohibición para el manejo de cupos presupuestales.** Prohíbese a los diputados, concejales y miembros de juntas administradoras locales municipales y distritales, intervenir en beneficio propio o de su partido o grupo político, en la asignación de cupos presupuestales o en el manejo, dirección o utilización de recursos del presupuesto, sin perjuicio de la iniciativa en materia de gasto que se ejercerá únicamente con ocasión del debate al respectivo plan de desarrollo y del debate de la ordenanza o acuerdo anual de presupuesto, en la forma que establecen las Leyes Orgánicas del Plan y del Presupuesto.

Artículo 52. **Extensión de las incompatibilidades de los contralores y personeros.** Las incompatibilidades de los contralores departamentales, distritales y municipales y de los personeros distritales y municipales tendrán vigencia durante el periodo para el cual fueron elegidos y hasta doce (12) meses posteriores al vencimiento del periodo respectivo o la aceptación de la renuncia.

CAPITULO VI

Régimen para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital

Artículo 53. **Financiación de gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, D. C., deben financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación, de tal manera que éstos sean suficientes para atender sus obligaciones corrientes, provisionar el pasivo prestacional y pensional; y financiar, al menos parcialmente, la inversión pública autónoma del distrito. En consecuencia, no se podrán financiar gastos de funcionamiento con recursos de:

a) El situado fiscal;

b) La participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación de forzosa inversión;

c) Los ingresos percibidos en favor de terceros que, por mandato legal o convencional, las entidades territoriales estén encargadas de administrar, recaudar o ejecutar;

d) Los recursos del balance, conformados por los saldos de apropiación financiados con recursos de destinación específica;

e) Los recursos de cofinanciación;

f) Las regalías y compensaciones;

g) El crédito interno o externo;

h) Los activos, inversiones y rentas titularizados, así como el producto de los procesos de titularización;

i) La sobretasa al ACPM;

j) El producto de la venta de activos fijos;

k) Otros aportes y transferencias con destinación específica o de carácter transitorio;

l) Los rendimientos financieros producto de rentas de destinación específica.

Parágrafo 1°. Los gastos para la financiación de docentes y personal del sector salud que se financien con cargo a recursos de libre destinación del departamento, distrito o municipio y que generen obligaciones que no se extingan en una vigencia, solo podrán seguirse financiando con ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo 2°. Los gastos de funcionamiento que no sean cancelados durante la vigencia fiscal en que se causen, se seguirán considerando como gastos de funcionamiento durante la vigencia fiscal en que se paguen.

Parágrafo 3°. Los contratos de prestación de servicios para la realización de actividades de carácter administrativo se clasificarán para los efectos de la presente ley como gastos de funcionamiento, independientemente del origen de los recursos con los cuales se financien.

Artículo 54. **Valor máximo de los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Durante cada vigencia fiscal, los gastos de funcionamiento de Santa Fe de Bogotá Distrito Capital, incluida la personería, no podrán superar el cincuenta por ciento (50%) como proporción de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Parágrafo. Se establece un período de transición a partir del año 2001, para Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital con el fin de dar aplicación a la presente ley así:

	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Santa Fe de Bogotá, D. C.	58%	55%	52%	50%

Artículo 55. **Valor máximo de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Durante cada vigencia fiscal, la sumatoria de los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá no superará el monto de gastos en salarios mínimos legales vigentes, más un porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación según la siguiente tabla:

Santa Fe de Bogotá, D. C.	Límite en salarios mínimos legales mensuales	Porcentaje de los ingresos corrientes anuales de libre destinación
Concejo	3.640 smlm	2.0 %
Contraloría	3.640 smlm	3.0%

Artículo 56. **Período de transición para ajustar los gastos del Concejo y la Contraloría de Santa Fe de Bogotá, D. C.** Se establece un período de transición a partir del año 2001, para que Santa Fe de Bogotá D.C. ajuste los gastos del Concejo y la Contraloría, de forma tal que al monto máximo de gastos autorizados en salarios mínimos en el artículo anterior, se podrá sumar por período fiscal, los siguientes porcentajes de los ingresos corrientes de libre destinación:

	Año 2001	Año 2002	Año 2003	Año 2004
Concejo de Santa Fe de Bogotá	2.3%	2.2%	2.1%	2.0%
Contraloría Santa Fe de Bogotá	3.8%	3.5%	3.3%	3.0%

Artículo 57. **Prohibición de transferencias y liquidación de empresas ineficientes.** Prohíbese al sector central del Distrito Capital efectuar transferencias a las loterías, las empresas prestadoras del servicio de salud y las instituciones de naturaleza financiera de propiedad del Distrito, si las tuviere o llegase a tener, o con participación mayoritaria en ellas, distintas de las ordenadas por la ley o de las necesarias para la constitución de ellas y efectuar aportes o créditos directos o indirectos bajo cualquier modalidad.

Cuando una Empresa Industrial y Comercial del Estado o sociedad de economía mixta, de aquellas a que se refiere el presente artículo genere pérdidas durante tres (3) años seguidos, se presume de pleno derecho que no es viable y deberá liquidarse o enajenarse la participación estatal en ella, en ese caso sólo procederán las transferencias, aportes o créditos para la liquidación.

Artículo 58. **Salario del contralor y el personero de Santa Fe de Bogotá D.C.** El monto de los salarios asignados al contralor y al personero de Santa Fe de Bogotá D.C. en ningún caso podrá superar el cien por ciento (100%) del salario del alcalde.

Artículo 59. **Honorarios y seguros de concejales.** A los concejales se les reconocerán honorarios por su asistencia a las sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración mensual del alcalde mayor dividida por veinte (20).

En todo caso el monto de los honorarios mensuales de los concejales no excederán la remuneración mensual del alcalde mayor.

También tendrán derecho, durante el período para el cual fueron elegidos, a un seguro de vida equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales y a un seguro de salud. El alcalde contratará con una compañía autorizada los seguros correspondientes.

Cuando ocurran faltas absolutas, quienes llenen las vacantes correspondientes tendrán derecho a los beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

El pago de los honorarios y de las primas de los seguros aquí previstos estará a cargo del presupuesto de la Corporación.

Artículo 60. **Honorarios y seguros de ediles.** A los ediles se les reconocerán honorarios por su asistencia a sesiones plenarias y a las de las comisiones permanentes que tengan lugar en días distintos a los de aquellas. Por cada sesión a la que concurran, sus honorarios serán iguales a la remuneración del alcalde local, dividida por veinte (20). Los ediles tendrán derecho a los mismos seguros reconocidos por esta ley a los concejales.

En ningún caso los honorarios mensuales de los ediles podrán exceder la remuneración mensual del alcalde local.

El pago de los honorarios y de las primas de seguros ordenados estarán a cargo del respectivo fondo de desarrollo local.

Artículo 61. **Inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para el Alcalde Mayor, los concejales, los ediles, el contralor y el personero de Santa Fe de Bogotá, Distrito Capital.** Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el Capítulo Quinto de la presente ley, rigen para Santa Fe de Bogotá Distrito Capital.

CAPITULO VII

Alivios a la deuda territorial

Artículo 62. **Requisitos para Otorgar las Garantías.** La Nación otorgará garantías a las obligaciones contraídas por las entidades territoriales con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, cuando se cumplan todos los siguientes requisitos:

a) Que las entidades territoriales cuyas deudas se garanticen, requieran de un programa de ajuste fiscal;

b) Que las entidades territoriales cuyas deudas se garanticen, se comprometan a realizar dicho ajuste fiscal, en los términos establecidos

en los artículos 5°, 7°, 9°, 11, 52 y 54 de esta ley, y no dispongan de recursos propios suficientes para efectuarlo;

c) Que las entidades territoriales tengan deudas que deban ser reestructuradas para recuperar su capacidad de pago;

d) Que las entidades financieras se comprometan a otorgar nuevos créditos para financiar los programas de ajuste fiscal antes mencionados;

e) Que las obligaciones contraídas con las entidades financieras se reestructuren en condiciones de plazo y costo que permitan su adecuada atención y el restablecimiento de su capacidad de pago;

f) Que se constituya una fiducia de administración y pago de todos los recursos que se destinarán al pago del endeudamiento que se garantice. En dicha fiducia, se incluirá la administración de los recursos y el pago de la deuda reestructurada y garantizada, junto con sus garantías y fuentes de pago. En el acuerdo, las partes podrán convenir la contratación directa de la fiducia a que se refiere este literal;

g) Que los acuerdos de ajuste fiscal se suscriban antes del 30 de junio de 2001.

Parágrafo. Los créditos para ajuste fiscal a los cuales se refiere la presente ley, se destinarán a pagar las indemnizaciones, obligaciones, liquidaciones de contratos de prestación de servicios personales y pasivos del personal que sea necesario desvincular en el proceso de reestructuración de la entidad territorial.

Artículo 63. **Garantía créditos de ajuste fiscal.** La garantía de la Nación será hasta del 100% de los nuevos créditos destinados al ajuste fiscal, cuando se contraten dentro de los plazos establecidos por la presente ley y cuenten con la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 64. **Garantía otros créditos.** La deuda vigente al 31 de diciembre de 1999 que sea objeto de reestructuración por parte de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, será garantizada hasta por el porcentaje que en cada acuerdo de reestructuración se convenga de conformidad con la ampliación de plazos y reducción de costos contemplados en el mismo, sin que en ningún caso dicha garantía exceda del 40%.

Artículo 65. **Autorizaciones.** El otorgamiento de la garantía de la Nación de que tratan los dos artículos anteriores, solo requerirá de la autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público y no afectará los cupos de garantías autorizados por otras leyes.

Artículo 66. **Fondo de Contingencias.** Créase en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Fondo de Contingencias como una cuenta sin personería jurídica, para atender los pagos que por concepto de la garantía tuviere que efectuar la Nación, en cumplimiento de la presente ley. El Fondo se alimentará con recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo atenderán los pagos solicitados por la fiducia, correspondientes al porcentaje garantizado por la Nación de la diferencia resultante entre el monto que ha debido pagar la entidad territorial de conformidad con lo previsto en los Acuerdos de Reestructuración y el valor efectivamente recaudado por la fiducia con este propósito.

En el evento en que la Nación honre la garantía, ésta se subrogará en los derechos de la entidad financiera frente a la deuda de la entidad territorial hasta por el porcentaje correspondiente al pago efectuado.

Artículo 67. **Manejo fiduciario.** La Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público contratará en forma directa la fiduciaria que manejará el Fondo de que trata el artículo anterior y hará las apropiaciones presupuestales necesarias para efectuar los aportes anuales al Fondo, los cuales se entenderán ejecutados una vez sean transferidos al mismo. Estas apropiaciones se clasificarán en servicio de la deuda como servicio de pasivos contingentes.

Artículo 68. **Control de cumplimiento.** Sin perjuicio de las competencias de las Contralorías Departamentales y Municipales, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades financieras acreedoras vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Contraloría General de la República harán control al cumplimiento de los acuerdos de reestructuración.

El incumplimiento de los acuerdos de reestructuración será causal para sancionar a los Alcaldes y Gobernadores hasta con destitución del cargo.

En caso de incumplimiento, la Contraloría General de la República abrirá juicios fiscales a los responsables de dicho incumplimiento.

CAPITULO VIII

Disposiciones finales

Artículo 69. **Apoyo al Saneamiento Fiscal.** Para la implementación de programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional, las entidades territoriales y sus descentralizadas podrán, en cualquier momento, contratar créditos en condiciones blandas con entidades financieras de redescuento como Findeter, quienes implementarán una línea de crédito para tal fin.

Parágrafo. En los programas de saneamiento fiscal y fortalecimiento institucional de que habla el presente artículo, las entidades territoriales y sus descentralizadas deberán incluir un plan de contingencia para la adaptación de las personas desvinculadas a una nueva etapa productiva.

Artículo 70. **De la contratación.** No podrá contratar con ninguna entidad estatal quien aparezca como deudor en mora en las bases de datos de la DIAN y en aquellas que las entidades territoriales establezcan a través de sus organizaciones gremiales.

Artículo 71. **De las indemnizaciones de personal.** Los pagos por conceptos de indemnizaciones de personal en procesos de reducción de planta no se tendrán en cuenta en los gastos de funcionamiento para efectos de la aplicación de la presente ley.

Artículo 72. **De los bonos pensionales.** La redención y/o pago de los bonos pensionales tipos A y B en las entidades territoriales se atenderán con cargo al servicio de la deuda de la respectiva entidad territorial.

Artículo 73. **Límite a las asignaciones de los servidores públicos territoriales.** Ningún servidor público de una entidad territorial podrá recibir una asignación superior al salario del gobernador o alcalde.

Artículo 74. **Atribuciones de los gobernadores y alcaldes.** El gobernador y el alcalde en ejercicio de las funciones establecidas en los artículos 305 numeral 7 y 315 numeral 7 de la Constitución Política respectivamente, podrán crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley, las ordenanzas y los acuerdos respectivamente. El gobernador con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado. El alcalde no podrá crear obligaciones que excedan el monto globalmente fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. Para dar cumplimiento a los efectos de la presente ley.

Artículo 75. **Libertad para la creación de dependencias.** Sin perjuicio de las competencias que le han sido asignadas por la ley a los departamentos, distritos o municipios, éstos no están en la obligación de contar con unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas para el cumplimiento de las siguientes funciones: control interno, desarrollo de políticas de vivienda de interés social, defensa del medio ambiente y cumplimiento de las normas en materia ambiental, atención de quejas y reclamos, contaduría, asistencia técnica agropecuaria, promoción del deporte, tránsito, mujer y género, primera dama, información y servicios a la juventud y promoción, casas de la cultura, consejerías, veedurías o aquellas cuya creación haya sido ordenada por otras leyes.

Las unidades administrativas, dependencias, entidades, entes u oficinas a que se refiere el presente artículo solo podrán crearse o conservarse cuando los recursos a que se refiere el artículo tercero de la presente ley sean suficientes para financiar su funcionamiento. En caso contrario las competencias deberán asumirse por dependencias afines.

En todo caso las dependencias que asuman las funciones determinadas en el presente artículo deberán cumplir con las obligaciones constitucionales y legales de universalidad, participación comunitaria y democratización e integración funcional.

Parágrafo 1°. *Las funciones de control interno y de contaduría podrán ser ejercidas por dependencias afines dentro de la respectiva entidad territorial o podrán ser contratadas con terceros.*

Parágrafo 2°. *Las dependencias que asumen las funciones de los Entes Deportivos Departamentales, deberán, como mínimo tener Junta Directiva con representación de ligas, municipios y de Coldeportes Nacional; así como manejar los recursos de fondos del deporte en cuentas especiales para este fin.*

Igualmente deberán tener un plan sectorial del deporte de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 76. **Titularización de rentas.** *No se podrá titularizar las rentas de una entidad territorial por un periodo superior al mandato del gobernador o alcalde.*

Artículo 77. **Readaptación laboral.** *El Departamento Administrativo de la Función Pública, los departamentos y municipios serán responsables de establecer y hacer seguimiento de una política de reinserción en el mercado laboral de las personas que deben desvincularse en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.*

Dentro de las actividades que se deban implementar bajo la dirección o coordinación del Departamento Administrativo de la Función Pública deberán incluirse programas de capacitación, préstamos y servicio de información laboral. En este proceso participarán activamente la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), Dansocial, y las demás entidades del estado que sean designadas por el Gobierno.

Así mismo promoverán y fomentarán la creación de cooperativas de trabajo asociado conformado por el personal desvinculado.

La omisión total o parcial de esta disposición, dará lugar al ejercicio de la acción de cumplimiento a que se refiere el artículo 83 y a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 84.

Artículo 78. **Unidades de apoyo.** *Las asambleas y concejos podrán contar con unidades de apoyo normativo, siempre que se observen los límites de gastos a que se refieren los artículos 8°, 9°, 10, 11, 53 y 54.*

Artículo 79. **Control social a la gestión pública territorial.** *El Departamento Nacional de Planeación publicará en medios de amplia circulación nacional con la periodicidad que señale el reglamento y por lo menos una vez al año, los resultados de la evaluación de la gestión de todas las entidades territoriales, incluidos sus organismos de control, según la metodología que se establezca para tal efecto.*

Artículo 80. **Restricción al apoyo financiero de la Nación.** *Prohíbese a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la presente ley; en consecuencia a ellas no se les podrá prestar recursos de la Nación, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política. Tampoco podrán acceder a nuevos recursos de crédito y las garantías que otorguen no tendrán efecto jurídico.*

Tampoco podrán recibir los apoyos a que se refiere el presente artículo, ni tener acceso a los recursos del sistema financiero, las entidades territoriales que no cumplan con las obligaciones en materia de contabilidad pública y no hayan remitido oportunamente la totalidad de su información contable a la Contaduría General de la Nación.

Artículo 81. **Extensión del control de la Contraloría General de la República.** *En desarrollo del inciso tercero del artículo 267 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República realizará el control fiscal de las entidades territoriales que incumplan los límites previstos en la presente ley. Para el efecto, la Contraloría General de la República gozará de las mismas facultades que ejerce en relación con la Nación.*

Artículo 82. **Capacitación a nuevos servidores públicos electos.** *La Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), y las demás instituciones de educación pública universitaria adelantarán un programa de capacitación en administración pública, dirigido a los alcaldes, gobernadores y miembros de corporaciones públicas de elección popular, durante el periodo que medie entre su elección y posesión.*

Artículo 83. **Acción de Cumplimiento.** *Toda Persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, de conformidad con lo establecido en la ley 393 de 1997.*

Artículo 84. **Sanciones por incumplimiento.** *El incumplimiento de lo previsto en la presente ley, constituirá falta gravísima, sancionable disciplinariamente de conformidad con la ley.*

Artículo 85. **Áreas metropolitanas.** *Los distritos o municipios ubicados en jurisdicción de las áreas metropolitanas, se clasificarán atendiendo únicamente al factor poblacional indicado en el artículo segundo. En todo caso dichos municipios se clasificarán como mínimo en la categoría cuarta.*

Artículo 86. **Régimen de transición para el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.** *El régimen de inhabilidades e incompatibilidades aplicable con anterioridad o la vigencia de la presente ley regirá para las elecciones que se realicen durante el año 2000.*

Artículo 87. **Seguro de vida para los alcaldes.** *Los alcaldes tendrán derecho durante el período para el cual han sido elegidos a un seguro de vida. Para tal efecto, el Concejo autorizará al alcalde para que contrate con una compañía de seguros legalmente autorizada el seguro previsto en este artículo.*

El pago de las primas estará a cargo del Municipio o Distrito.

Artículo 88. *Modifícase el numeral 4 del artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará así:*

“Numeral 4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del consejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

Artículo 89. **Gastos inferiores a los límites.** *Aquellos departamentos, distritos o municipios que en el año anterior a la entrada en vigencia de esta ley tuvieron gastos por debajo de los límites establecidos en los artículos anteriores, no podrán aumentar las participaciones ya alcanzadas en dichos gastos como proporción de los ingresos corrientes de libre destinación.*

Artículo 90. **Otorgamiento de Créditos.** *Ninguna entidad financiera podrá otorgar créditos a las entidades territoriales que incumplan los límites establecidos en la presente ley, sin la previa autorización del Ministerio de Hacienda y la suscripción de un Plan de Desempeño en los términos establecidos en la Ley 358 de 1997 y sus disposiciones complementarias.*

Artículo 91. **Calidades para ser nombrado alcalde distrital o municipal.** *Adiciónese el siguiente parágrafo al artículo 86 de la Ley 136 de 1994.*

Parágrafo 2°. Para ser elegido o nombrado alcalde en municipios o distrito de categorías especial, primera y segunda se deberá acreditar título de educación superior y un año de experiencia en cargos que impliquen el ejercicio de funciones públicas.

Artículo 92. **Límite a los Gastos del Nivel Nacional.** *Durante los próximos cinco años, contados a partir de la publicación de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos por adquisición de bienes y servicios de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación y de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta con el régimen de aquellas, dedicadas a actividades no financieras, no podrá superar en promedio la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República.*

El rubro de Viáticos y de Gastos de Viaje no podrá superar la mencionada meta de inflación.

Se exceptúan de esta disposición los gastos para la prestación de los servicios de salud, los de las Fuerzas Armadas y los del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

Artículo 93. Control a plantas de personal. *A partir de la vigencia de la presente ley, las entidades públicas nacionales no podrán incrementar ni efectuar reclasificaciones de sus plantas de personal, por un término de cinco años.*

Artículo 94. Límite a contratos de publicidad. *Está prohibida la celebración de contratos de publicidad con cargo a los recursos del tesoro público, con excepción de los contratos de las empresas industriales y comerciales del Estado que tiene por objeto la comercialización de bienes y servicios en competencia con particulares. En consecuencia, la celebración de estos contratos sólo se podrá dirigir a la promoción de bienes y servicios específicos que ofrezca la empresa en competencia con particulares.*

De igual manera están exceptuados los contratos celebrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para dar cumplimiento al Decreto 1693 de 1997, artículo 14, literal ii).

Las entidades a las cuales se está autorizando en sus presupuestos rubros para publicidad deberán reducirlos en un treinta por ciento (30%) tomando como base de la reducción el monto inicial del presupuesto o aprobación para publicidad.

Artículo 95. Normas orgánicas. Los artículos 15, 16, 19, 21 y 29 son normas orgánicas de ordenamiento territorial y los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 13, 14, 53, 54, 55, 56, 57, 88, 89, 90, 92, 93 y 94 son normas orgánicas de presupuesto.

Artículo 96. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga los artículos: 17 de la Ley 3ª de 1991; parágrafo 3° del artículo 11 de la Ley 87 de 1993; el segundo inciso del parágrafo del artículo 97 de la Ley 99 de 1993; 57 de la Ley 101 de 1993; 96 y 106

del Decreto 1421 de 1993; la Ley 166 de 1994; artículos 1°, 3°, 5°, 6°, 8° y 11 de la Ley 177 de 1994; el artículo 68 de la Ley 181 de 1995; 53 de la Ley 190 de 1995; los artículos 7°, 11, 12 y 13 de la Ley 330 de 1996; 23 de la Ley 397 de 1997 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 199 Senado de 1999, 046 Cámara de 1999, como consta en el Acta número 36, con fecha 30 de mayo de 2000,

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera
honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 211 - Miércoles 14 de junio de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 151 de 1999 Senado, por la cual se reforma el numeral décimo del artículo 33 de la Ley 446 de 1998	1
Ponencia para segundo debate, Texto para considerar y Texto definitivo al Proyecto de ley número 182 de 1999 Senado, por la cual se dictan normas sobre el uso de los alcoholes carburantes, se crean estímulos para su producción, comercialización y consumo, se establece una contribución parafiscal y se dictan otras disposiciones	2
Ponencia para cuarto debate al Proyecto de ley número 199 de 1999 Senado, C046 Cámara, por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional	5